



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD
EJERCICIO 2016

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2018



ÍNDICE

I. ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.....	4
I.1. ALEGACIONES RESPECTO DE LA OPINIÓN	4
I.2. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2.....	4
I.3. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 3.....	6
I.4. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 4.....	14
I.5. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5.....	15
I.6. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 7.....	17
I.7. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 8 Y 9	19
I.8. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIÓN NÚMERO 13.....	21
I.9. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 17	22
I.10. ALEGACIONES A LA CONCLUSIONES NÚMERO 22 Y 23.....	24
I.11. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 24.....	28
I.12. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 27	29
I.13. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 30.....	29
I.14. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 31	32
I.15. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 32.....	33
I.16. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 34.....	34
I.17. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 38.....	37
I.18. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 39	39
I.19. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 40.....	40
I.20. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 41	42
I.21. ALEGACIONES AL APARTADO IV.3.5 DE LAS CONCLUSIONES	43



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

I.22. ALEGACIONES AL APARTADO IV.3.6 DE LAS CONCLUSIONES	46
I.23. ALEGACIONES AL APARTADO IV.4 DE LAS CONCLUSIONES.....	54
I.24. ALEGACIONES AL APARTADO IV.5 DE LAS CONCLUSIONES.....	65
I.25. ALEGACIONES A LAS RECOMENDACIONES	67
II. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD	71
III. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	72
IV. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	78
V. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN	80
VI. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL, (ANTES AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN).....	87
VII. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.....	89
VIII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN	92
IX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN CENTRO DE SUPERCOMPUTACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN	97

ACLARACIONES

El contenido de la alegación figura en tipo de letra normal, o cursiva en los casos en que el Interventor General hace referencia o introduce algún párrafo del Informe provisional u otro texto extraído de otros informes.

En las alegaciones formuladas por las Consejerías o el resto de Entidades del Sector Público de la Comunidad y en algunos casos que se ha creído necesario de las de la Intervención General, se introduce en texto cursiva el párrafo a que hace referencia la alegación realizada.

La contestación a las alegaciones realizadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional.

I. ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. ALEGACIONES RESPECTO DE LA OPINIÓN

Alegación realizada (Tomo 1, página 309)

Hay que destacar, en primer lugar, que la opinión del informe manifiesta: *“La Cuenta General de la Comunidad se presenta, con carácter general, de acuerdo con los principios y normas contables que le son de aplicación y refleja de forma fiable la actividad económico-financiera de la misma, excepto por los incumplimientos recogidos en las conclusiones de este Informe y por las salvedades recogidas en las conclusiones número 8, 17, 22, 23, 25, 31, 33 y 36”*.

Se entiende, en consecuencia, que el Consejo de Cuentas considera que la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2016 cumple en general con los principios y normas contables y presupuestarias y que la actividad económico-financiera de la Comunidad, en dicho ejercicio, cumplió el principio de legalidad. La relación de operaciones concretas que presentan alguna incidencia en relación con el gran volumen de operaciones que las entidades del Sector Público de la Comunidad realizan en un año es irrelevante, y por eso se considera necesario destacar, para un mejor entendimiento del juicio que merecen las cuentas, que la opinión del informe es, con carácter general y como se ha puesto de manifiesto, favorable y así las observaciones y recomendaciones hay que valorarlas en su justa medida.

Contestación a la alegación

En las alegaciones realizadas se recogen consideraciones o valoraciones subjetivas de la opinión contenida en el Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.2. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 287)

En la conclusión número 2 se considera: *“La Cuenta General de la Comunidad respeta la estructura prevista en el artículo 229 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y recoge la información establecida en el artículo 228 de la misma, salvo en lo relativo a las Empresas y Fundaciones Públicas, al no suministrar información sobre la ejecución y liquidación de los*

Tratamiento de las alegaciones

presupuestos de explotación y capital, ya que no se presentan de forma agregada. Sin embargo, existen carencias en la información suministrada en la Memoria ya que no recoge información que aclare las discrepancias observadas en la elaboración de los estados que integran la misma”.

Contestación a la alegación

Las alegaciones que figuran a continuación no tienen relación con lo recogido en la conclusión número 2 del Informe. No obstante, se procede a la contestación de las distintas alegaciones efectuadas en este punto, bien en éste mismo o bien indicando el punto correspondiente a la conclusión alegada posteriormente en el que se realiza dicha contestación.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 46 y 47)

-El estado agregado de flujos de efectivo de la cuenta general de las empresas públicas se ha formado sin tener en cuenta los de las empresas que no han aportado la documentación solicitada, tal y como se establece en las bases de presentación de la memoria. La falta de remisión de dichos estados, no constituye obstáculo para la formación de los estados agregados.

Contestación a la alegación

Esta alegación está relacionada con la conclusión número 10, no obstante, al no haber alegado a dicha conclusión se contesta en este punto.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 1, página 48 y siguientes)

-El apartado 4.1.5 de la Cuenta General de la Comunidad recoge las bases de presentación de los distintos estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública. En dicho apartado se establecen, de manera agrupada, las operaciones que han sido objeto de eliminación, tanto en el presupuesto de gastos como en el de ingresos. Igualmente se establecen las recodificaciones efectuadas en el proceso de homogeneización, en determinados programas presupuestarios y conceptos económicos utilizados por las Universidades Públicas, determinando las estructuras presupuestarias objeto de armonización, así como su equivalencia con los estados de la cuenta general.

Contestación a la alegación

En la Memoria se incluye una descripción, generalizada, de las partidas que según las bases son objeto de eliminación pero no información lo suficientemente detallada que permita identificar todas las operaciones eliminadas. Lo mismo ocurre con las reclasificaciones. Por tanto, la Memoria no aporta la información necesaria que complete, amplíe y comente el contenido del Balance, de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y del Estado de Liquidación del Presupuesto, tal como recogen tanto el artículo 25 de la Orden HAC/1219/2008 como el artículo 229 de la Ley 2/2006.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

4ª Alegación realizada (Tomo 1, página 77 y siguientes)

-En la memoria de la Cuenta se recoge el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León no se disponían de todos los informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público, no constituye obstáculo para la formación de la Cuenta General de la Comunidad con la información recibida.

Contestación a la alegación

Esta alegación está relacionada con la conclusión número 17, por lo que se contesta en el punto correspondiente a las alegaciones efectuadas a dicha conclusión.

I.3. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 3

La conclusión número 3 establece: *“La Cuenta General de la Comunidad sigue sin incluir las cuentas de todas las Entidades que deberían estar integradas en la misma”*.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 287 y 288)

–La Disposición Final Segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificó la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, según la cual son los estatutos de cada consorcio los que deben determinar la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción. Los estatutos del Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente no han sido objeto de modificación y no indican la Administración a la cual se encuentra adscrito, razón por la que las cuentas anuales de esta entidad no han sido incluidas en la Cuenta General de la Comunidad.

Contestación a la alegación

Por lo que se refiere al Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, introdujeron diversas modificaciones en el régimen jurídico de los Consorcios Administrativos con fijación de plazos precisos para la adaptación de los Estatutos a estas nuevas previsiones legales.

La alegación cita textualmente “Los estatutos del Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente no han sido objeto de modificación y no indican la Administración a la cual se encuentra adscrito”.

En este sentido, hay que mencionar, que mediante sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2015 por la Asamblea General del Consorcio, que está formada por ocho miembros, de los cuales, el Presidente, con voto de calidad, es el Consejero de Medio Ambiente (o persona en quien delegue) y tres son representantes de la Junta de Castilla y León, adoptó, por unanimidad, (por tanto,

la postura adoptada por la Junta de Castilla y León fue clara), la aprobación del proyecto de modificación de los estatutos del Consorcio.

Entre otros, se modificó el artículo 4 relativo al régimen jurídico del mismo, en el que se añadía el siguiente párrafo: “El Consorcio estará adscrito a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en aplicación de los criterios que se establecen a tal efecto en la Disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Que la modificación de los estatutos no haya sido aprobada como exige el artículo 11 de los mismos por la Junta de Castilla y León como entidad consorciada, no le exime a ésta del cumplimiento de la Ley, tal y como exigía en su momento la Disposición Adicional vigésima de la Ley 30/1992, hoy en día derogada por la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público. La actual Ley, regula en el Capítulo VI del Título II los Consorcios, y regula en su artículo 120 que los estatutos de cada Consorcio determinarán la Administración Pública a la que estarán adscritos cada uno de ellos.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que crea la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y establece el régimen transitorio para los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de entrada en vigor de la Ley, como es el caso, ésta ordena adaptar sus estatutos a lo previsto en ella en el plazo de un año desde su entrada en vigor (31 de diciembre de 2013), en consecuencia, la Comunidad estaría incumpliendo dicho mandato, al no aprobar y publicar esta adaptación de los estatutos.

Por tanto la alegación argumentada relativa al Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente, no se ajusta a la realidad, dado que los Estatutos del Consorcio sí fueron objeto de modificación, e indican la Administración a la cual se encuentra adscrito. La Administración de Castilla y León, no puede ampararse en su propia inacción en el proceso de aprobación de las modificaciones estatutarias, tal y como le exige el artículo 11 de los estatutos, para en primer

lugar, incumplir las disposiciones legales citadas anteriormente y posteriormente alegar que “la modificación estatutaria no se ha realizado”.

Por otro lado, si se “obviara” la modificación de los estatutos, tampoco la Administración de la Comunidad hallaría argumentos, dado que:

- a) El artículo 4 de los mismos, previo a la modificación, señalaba que *“El Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente”, se rige (...) por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación”, entre las que se encuentra actualmente la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y, en su día la Disposición Adicional vigésima de la Ley 30/1992, en lo referente a la adscripción del Consorcio”*.
- b) Los artículos 120 y 124 de la Ley 40/2015, establecen que los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito y el artículo 120 da una serie de criterios, ordenados por prioridad en su aplicación de los que la Junta de Castilla y León cumple todos y cada uno de los criterios en el artículo allí contenidos.
- c) Además el régimen jurídico y económico del Consorcio, regulado en el Capítulo V de los estatutos establece en su artículo 36.5 *“La liquidación del presupuesto anual, modificaciones de créditos, ordenación de gastos y pagos, formalización de ingresos y gastos, rendición de cuentas y la gestión económica en general se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León”*. Es, en este momento, donde entra en juego el artículo 122 de la Ley 40/2015, el cual, como es lógico regula que *“los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos (...)”* Por tanto, a pesar de que los estatutos originarios no determinaran la Administración a la que está adscrita el Consorcio, se puede afirmar que es la Junta de Castilla y León, dado que su régimen presupuestario económico y contable deben realizarse de acuerdo a la normativa reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

d) Por último, el Inventario de Entes de Comunidades Autónomas, de la página web de la Junta de Castilla y León recoge al Consorcio en cuestión (código de ente 07-00-002-C-C-000) como Sector Administración Pública “Comunidades Autónomas”. Asimismo, el Inventario de Entes del Sector Público de la IGAE (INVENTE) recoge al Consorcio para la clasificación en Contabilidad Nacional como “S.1312 Administraciones Públicas: Administración Regional”, y quien ejerce el control en términos de Contabilidad Nacional es la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 287 y 288)

-Las cuentas del Consorcio Bibliotecas Universitarias de Castilla y León (BUCLÉ) correspondientes al ejercicio 2016, no se han incluido en el Anexo B de la Cuenta General, ya que, el citado consorcio no tuvo, en dicho año, como ente diferenciado de las cuatro bibliotecas universitarias que lo integran, ninguna actividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la falta de remisión de las cuentas correspondientes a dicha entidad, no constituye obstáculo para la formación de la Cuenta General de la Comunidad con las cuentas recibidas.

Contestación a la alegación

En lo relativo al Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Castilla y León, la alegación ratifica el contenido del Informe.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

4ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 287 y 288)

-La empresa Centros Europeos de Empresas e Innovación Tecnológica de Castilla y León, S.A. en liquidación, presenta a 31 de diciembre de 2016 una autocartera compuesta por 400 acciones, lo que da como resultado que el número total de acciones en circulación sean de 5.367 (punto 9 de la memoria de las cuentas anuales de esta entidad). Dado que la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León posee 2.810 acciones, la Junta de Castilla y León tiene

una participación en la empresa de un 52% del capital en circulación, lo que le otorga el control efectivo de la entidad, motivo por el cual las cuentas de esta sociedad se han integrado en la cuenta general de las empresas públicas de la Comunidad.

Contestación a la alegación

Con respecto a la empresa pública Centros Europeos de Empresas e Innovación Tecnológica de Castilla y León, S.A. en liquidación, la afirmación efectuada en la alegación sobre el porcentaje de participación de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, no se ajusta a la normativa de sociedades vigente, ya que, según establece el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que regula el régimen de las acciones propias:

“Artículo 148. Régimen de las acciones propias y de las participaciones o acciones de la sociedad dominante.

Cuando una sociedad hubiere adquirido acciones propias o participaciones o acciones de su sociedad dominante se aplicarán las siguientes normas:

a) Quedará en suspenso el ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las participaciones o acciones de la sociedad dominante.

Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

b) Las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la junta.

c) Se establecerá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones o acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las participaciones o acciones no sean enajenadas.

d) El informe de gestión de la sociedad adquirente y, en su caso, el de la sociedad dominante, deberán mencionar como mínimo:

1º Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

2º El número y valor nominal de las participaciones o acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

3º En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones o acciones.

4º El número y valor nominal del total de las participaciones o acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.”

En consecuencia, las acciones propias o en autocartera:

- **Se tienen en cuenta para calcular los quórums necesarios para la constitución y adopción de acuerdos en junta (art. 148.b), si bien no disponen de derecho de voto u otro derecho político (art. 148.a).**
- **Sin embargo, sus derechos “económicos”, salvo una excepción, se reparten entre las acciones restantes (art. 148.a. segundo párrafo).**

Esto significa que ningún accionista puede atribuirse una parte proporcional de la autocartera de la sociedad para entender “incrementada” su participación “política” en la empresa, pues la autocartera se configura autónomamente.

Por tanto, dicha empresa no puede ser integrada en la cuenta general de las empresas públicas de la Comunidad, al tratarse de una empresa participada, como así se ha venido considerando hasta el ejercicio 2014, ya que la autocartera de referencia existe desde el ejercicio 2010.

Por otro lado, si tuviera el carácter de pública, debería figurar en la información sobre las Empresas Públicas de la Comunidad que figura en los Presupuestos de la Comunidad aprobados por las Cortes de Castilla y León, y éstos no contemplan a CEICAL como empresa pública; así se constata además con su no inclusión en ninguno de los Proyectos remitidos a las Cortes de Castilla y León desde el año 2010.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

5ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 287 y 288)

-Las cuentas de la Fundación Investigación Sanitaria en León no se han incluido en la cuenta general de las fundaciones públicas de la Comunidad por tratarse de una fundación participada. El artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, establece que son fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León aquellas en cuya dotación participen, en más del cincuenta por ciento, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. La dotación inicial de esta fundación ascendió a 2.250.000 pesetas (13.522,78 euros), de las cuales, 750.000 pesetas (4.507,59 euros) fueron aportadas por la Junta de Castilla y León (33%), 500.000 pesetas (3.005,06 euros) por el Ayuntamiento de León (22%), 250.000 pesetas (1.502,53 euros) por la Diputación de León (11%), 250.000 pesetas (1.502,53 euros) por la Universidad de León (11%), siendo las restantes 500.000 pesetas (3.005,06 euros) donativos procedentes de empresas privadas del ámbito sanitario. Por lo tanto, la participación total de la Comunidad en la dotación fundacional ascendió a un 44% de la misma, sin que esta entidad ostente la condición de fundación pública de la Comunidad.

Contestación a la alegación

En lo que se refiere a la Fundación Investigación Sanitaria en León, de acuerdo con la información que obra en este Consejo de Cuentas como consecuencia de la elaboración del “Informe de Fiscalización de la actividad de las Fundaciones de Castilla y León” (información remitida con fecha 22 de mayo de 2012 por dicha fundación en contestación al requerimiento realizado por el Consejo de Cuentas), esta fundación pertenece al sector público fundacional de la Comunidad, pues en su dotación participa la Junta de Castilla y León (33%), la Universidad de León (11%) y la Unidad de Investigación del Hospital de León (22%), dependiente de la Gerencia Regional de Salud, lo que supone un total del 66% de la dotación en el ejercicio 2010. Esta conclusión, incluida en el Informe citado, no fue objeto de alegación en su momento ni por la Fundación, ni por la Consejería de Presidencia, ni por la Consejería de Hacienda (a las que se dio trámite de alegaciones mediante oficio de 9 de enero de 2013).

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.4. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 4

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 52 y 288)

En la conclusión número 4 se afirma: *“En el caso de los Estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública no se proporciona información sobre las operaciones eliminadas para realizar la consolidación del Estado de Liquidación del Presupuesto, ni sobre las reclasificaciones realizadas para la agregación de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial.*

La información a la que se hace referencia en esta conclusión está recogida en las bases de presentación de la elaboración de la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública (apartado 4.1.5 de la memoria de dicha cuenta).

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 y siguientes de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad de Castilla y León, la formación de la Cuenta General de la Comunidad debe realizarse con los datos incluidos en las cuentas anuales de las distintas entidades integrantes del sector público de la Comunidad, que han sido aprobadas y remitidas a la Intervención General y, en su caso, la información contenida en la misma se completará, ampliará y comentará en la Memoria.

Según se ha puesto de manifiesto en el Informe, las eliminaciones y reclasificaciones efectuadas no coinciden con lo recogido en las bases de presentación citadas en la alegación, no constando ninguna explicación en la Memoria.

En la Memoria se incluye una descripción, generalizada, de las partidas que según las bases son objeto de eliminación pero no información suficientemente detallada que permita identificar todas las operaciones eliminadas. Lo mismo ocurre con las reclasificaciones. Por tanto, la Memoria no aporta la información necesaria que complete, amplíe y comente el contenido del Balance, de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y del Estado de Liquidación del

Presupuesto, tal como recogen tanto el artículo 25 de la Orden HAC/1219/2008 como el artículo 229 de la Ley 2/2006.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.5. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 288 y 289)

5. *Al igual que en ejercicios anteriores, los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad en el ejercicio 2016 no son compatibles con los utilizados por el Estado, incumpléndose los artículos 225.d) y 227.2 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Además, dicha Cuenta sigue sin incluir los dos nuevos estados previstos en el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado mediante Orden EHA/1037/2010; y la estructura del Balance y de la Cuenta del resultado económico-patrimonial no ha sido modificada, puesto que está pendiente la necesaria adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León a las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, - que aunque no tienen carácter obligatorio, la IFAC recomienda su adopción con el fin de lograr una información consistente y comparable entre las entidades del sector público de los distintos países -, ni a la reforma en materia contable operada a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y el desarrollo reglamentario del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. No obstante, con fecha 30 de abril de 2018, se ha publicado la Orden EYH/434/2018, de 4 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León. (Apartado III.1.1)*

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 33 a 36, 288 y 289)

En la siguiente conclusión se expone: “*Al igual que en ejercicios anteriores, los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad en el*

ejercicio 2016 no son compatibles con los utilizados por el Estado.”

El hecho de que el artículo 227.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León exija que las cuentas del sector público de la Comunidad sean compatibles con las del Estado no quiere decir que sean coincidentes, por lo que, a juicio de esta Intervención General, se ha cumplido con lo establecido en el mencionado precepto, siguiendo en todo caso lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la división en tres cuentas generales, criterio no seguido en el Estado, está establecida en el artículo 229 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Contestación a la alegación

En el apartado III.1.1 que da origen a la conclusión número 5 se analiza y fundamenta la compatibilidad entre los sistemas utilizados por la Comunidad y los usados por el Estado, no si se ha cumplido o no el artículo 229 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, y la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, hechos que se recogen en el Informe (página 40) cuando dice textualmente “Se ha comprobado que la Cuenta General de la Comunidad respeta la estructura recogida en el artículo 229 de la LHSP, comprendiendo los estados regulados en los artículos 5, 12 y 20 de la Orden HAC/1219/2008”.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria regula en sus artículos 130 y siguientes la estructura de la Cuenta General del Estado, su formación por la Intervención General de la Administración del Estado así como su posterior remisión al Tribunal de Cuentas. Mediante Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio, se reguló la elaboración de la Cuenta General del Estado, estableciendo las especialidades a aplicar en la elaboración de dicha Cuenta General en relación con las Normas sobre consolidación de cuentas en el ámbito del sector público, aprobadas por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio. Dicha norma supuso la elaboración de la Cuenta General del Estado Única y Consolidada, desde la correspondiente al ejercicio 2014. Además, la citada norma en materia de

consolidación, es de carácter marco para todas las Administraciones Públicas. Por tanto, la Cuenta General del Estado se presenta en una Única Cuenta Consolidada.

Por otro lado, los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad son totalmente diferentes, dado que persisten las tres Cuentas Generales, entidades sujetas a contabilidad pública, empresarial y fundacional, y cada una de ellas tiene diferentes criterios para su formación, agregación o mixto (agregación y consolidación en las entidades sujetas a contabilidad pública).

Que los criterios utilizados para la formación de ambas cuentas no sean coincidentes implica que la elaboración de las cuentas del sector público de la Comunidad no sea compatible con el sistema seguido por el Estado.

Para evitar la incompatibilidad que se produce entre los estados de la citada cuenta general, se ha incluido una recomendación en el Informe para que la Comunidad valore la oportunidad de modificar la Orden HAC/1219/2008 para que la formación de dicha cuenta general estuviese en consonancia con la del Estado.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.6. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 7

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 289)

7. La consolidación efectuada en el Estado de Liquidación del Presupuesto de las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública, no responde a lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, ya que no se han eliminado todas las operaciones internas entre las distintas entidades que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública. Por lo tanto, el Estado de Liquidación del Presupuesto Consolidado no representa fielmente la ejecución del presupuesto y el resultado presupuestario de las entidades que integran dicha Cuenta globalmente consideradas. En la Cuenta rendida figura un “ajuste por consolidación” que afecta sólo a las columnas de presupuesto inicial, modificaciones y presupuesto definitivo, que no está previsto en la normativa y que se debe, según se hace constar en las bases de presentación incluidas en la

Memoria, a que se han detraído importes distintos en el presupuesto de ingresos y en el de gastos. (Apartado III.1.2.3.3)

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 51 a 57 y 289, Tomo 2, páginas 65 a 75)

En la conclusión número 7 se establece: *“La consolidación efectuada en el Estado de Liquidación del Presupuesto no responde a lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio ya que no se han eliminado todas las operaciones internas entre las distintas entidades que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública. Por lo tanto, el Estado de Liquidación del Presupuesto Consolidado no representa fielmente la ejecución del presupuesto y el resultado presupuestario de las entidades que integran dicha Cuenta globalmente consideradas.”*

En la consolidación efectuada para la formación del Estado de Liquidación del Presupuesto se han eliminado todas las obligaciones presupuestarias de una entidad que suponen derechos presupuestarios reconocidos en otra entidad cuyas cuentas se integran en la cuenta general y, en conclusión, los presupuestos de ingresos y gastos consolidados reflejan adecuadamente, a juicio de esta Intervención General, la situación económico-financiera y el resultado presupuestario correspondiente a las Entidades del Sector Público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública.

El Anexo IX del tomo 2 del Informe Provisional contiene una relación de obligaciones reconocidas eliminadas en las que, supuestamente, no se han eliminado los correspondientes derechos por el ente receptor. Con respecto a esta relación, es necesario destacar que los derechos han sido eliminados en el proceso de homogeneización, durante el cual, si el ente receptor no lo tiene contabilizado, se procede a tener en cuenta en el proceso de elaboración de la Cuenta General, con objeto de proceder a la eliminación conjunta de la obligación y el derecho en ambas entidades. En la relación de este Anexo figuran numerosas obligaciones de la Gerencia Regional de Salud, las cuales fueron generadas en ejercicios anteriores, por lo que corresponden a deudas de años anteriores en los que los entes receptores reconocieron el derecho. Por lo tanto, no procede la eliminación del derecho en el ejercicio 2016, y solo se ha realizado la eliminación de las obligaciones.

Contestación a la alegación

El texto recogido en la alegación no se corresponde exactamente con el reflejado en la conclusión número 7 del Informe, no obstante se procede a su tratamiento.

El hecho de eliminar las obligaciones presupuestarias de una entidad que suponen derechos presupuestarios reconocidos en otra entidad, sin haber efectuado la homogeneización previamente de estas operaciones, provoca diferencias en los importes eliminados en los derechos, por un lado, y las obligaciones, por otro. Cuando los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes o exista alguna pendiente de registrar, se deben realizar los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones. Las eliminaciones practicadas no son coincidentes ya que se han detectado diferencias entre las eliminaciones realizadas en el presupuesto de ingresos y en el de gastos.

Si se hubiesen realizado los ajustes necesarios previos a las eliminaciones que procedieran en las operaciones internas debidas a la no coincidencia en los importes o partidas pendientes de registrar, no existirían diferencias entre las obligaciones reconocidas eliminadas y los derechos reconocidos eliminados en la consolidación, lo cual ha sido constatado en el trabajo realizado, se ha puesto de manifiesto en el Informe y no ha sido objeto de alegaciones.

En relación con la referencia al Anexo IX, la alegación ratifica lo manifestado en el Informe, al no haber realizado correctamente la necesaria homogeneización.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.7. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 8 Y 9

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 289 y 290)

8. *La agregación del Balance y de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial implica que los estados presentados no sean representativos en determinadas agrupaciones, epígrafes o partidas, de la situación económico patrimonial y financiera del sector público de la Comunidad sujeto al régimen*

de contabilidad pública, al producirse duplicidades y, por tanto, sobrevaloraciones en las magnitudes contables que reflejan las operaciones internas realizadas entre las diversas entidades, en particular transferencias corrientes y de capital, cesión y adscripción de bienes. (Apartado III.1.2.4.1)

9. *El Estado de Liquidación del Presupuesto rendido no es coherente con la información financiera del Balance y de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial, debido a que aquél se presenta consolidado y en éstos la información figura agregada, produciéndose una divergencia entre el ámbito económico-patrimonial y el presupuestario.*

El número de entidades integradas en esta Cuenta General ha disminuido con respecto al ejercicio anterior, al no haberse agregado o consolidado las cuatro universidades públicas, motivada por la disposición final decimocuarta de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, que modifica, entre otros artículos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, el artículo 229, y que es aplicable a la Cuenta General de la Comunidad de 2016. El nuevo apartado 2 del citado artículo establece que “las cuentas de las universidades públicas y sus entidades dependientes no serán objeto de agregación o consolidación y se unirán como anexo a la memoria de la Cuenta General de la Comunidad”. (Apartados III.1.2.2 y III.1.2.4.1)

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 71, 72, 289 y 290)

Las conclusiones 8 y 9 hacen referencia a que la información contenida en distintos estados de la Cuenta General de la Comunidad no es coherente como consecuencia de la aplicación de distintos criterios en la elaboración de los mismos.

En la formación de la Cuenta General de la Comunidad, esta Intervención General ha seguido en todo momento lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación

El análisis de la coherencia trata de verificar si los datos de los diferentes estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la

Comunidad sujetas el régimen de contabilidad pública son coherentes entre sí, no si se ha cumplido o no la Orden HAC/1219/2008.

Para evitar la incoherencia que se produce entre los estados de la citada cuenta general, se ha incluido una recomendación en el Informe para que la Comunidad valore la oportunidad de modificar la Orden HAC/1219/2008 para que la formación de dicha cuenta general estuviese en consonancia con la del Estado, hecho que, además, contribuiría a la compatibilidad a la que se ha hecho alusión en la contestación a la alegación realizada a la conclusión número 5.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.8. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIÓN NÚMERO 13

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 57 a 71, 291 y 292)

En la conclusión número 13 se afirma: “La agregación se ha realizado, con carácter general, de forma correcta. Las diferencias existentes en los distintos epígrafes, y que han sido puestas de manifiesto en los resultados del trabajo, se deben a la elaboración de los estados agregados a partir de los estados remitidos a la Intervención General a través de la CICO, los cuales no coinciden exactamente con los que figuran en las cuentas anuales de las empresas y fundaciones públicas”.

La unidad de cuenta empleada en la formación de la Cuenta General, tal y como se establece en las bases de presentación de las mismas, es el euro, por lo que la información rendida a través de la Central de Información Contable se realiza en esta misma unidad de cuenta.

Sin embargo, las empresas y las fundaciones contabilizan sus operaciones en unos casos en céntimos de euro y, en otros, en unidades de euro, por lo que en algunos casos se producen diferencias por redondeo.

De este modo, tal y como se establece en los apartados III.1.2.3.4 y III.1.2.3.5 del Informe Provisional, las diferencias observadas en la agregación de los estados que componen la cuenta general de las empresas públicas y de las fundaciones públicas respectivamente, son todas de pequeña cuantía y se corresponden con el redondeo de los decimales.

Contestación a la alegación

En el apartado II.2 del Tomo 1 del Informe se señala que “La comprensión adecuada del presente Informe requiere una lectura global del mismo. Cualquier abstracción hecha sobre un párrafo o epígrafe, podría carecer de sentido aisladamente considerada”. En los apartados III.1.2.3.4 y III.1.2.3.5 del Tomo 1 del Informe se menciona el hecho de que las empresas y las fundaciones contabilizan sus operaciones en unos casos en céntimos de euro y, en otros, en unidades de euro, por lo que en algunos casos se producen diferencias por redondeo, pero la causa de las diferencias existentes en los distintos epígrafes puestas de manifiesto en los resultados del trabajo, como también se señala en el Informe, se debe no al redondeo sino a la elaboración de los estados agregados a partir de los estados remitidos a la Intervención General a través de la CICO, los cuales no coinciden exactamente con los que figuran en las cuentas anuales de las empresas y fundaciones públicas.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.9. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 17

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 77 a 82, 292 y 293)

En la conclusión número 17 se establece: “*La Memoria de la Cuenta General de la Comunidad no incluye la opinión manifestada por los auditores en los correspondientes informes de auditoría de cada una de las entidades cuyas cuentas se integran en la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública, exigencia contemplada en el apartado b) del artículo 26 de la Orden HAC/1219/2008.... Respecto a las fundaciones públicas, no se han incluido los informes de auditoría correspondientes al Consejo de la Juventud y a la fundación Patrimonio Natural...*”.

En la memoria de la Cuenta se recoge el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León no se disponían de todos los informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad.

Hay que señalar que el tiempo invertido en la elaboración de un informe de auditoría depende siempre de dos elementos fundamentales:

- a) La complejidad y el volumen de operaciones que realice la entidad auditada y
- b) Los medios materiales y humanos de los que disponga el auditor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de dicha la Ley de Hacienda, la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público, no constituye obstáculo para la formación de la Cuenta General de la Comunidad con la información recibida.

Contestación a la alegación

La alegación argumenta la falta de inclusión de los informes de auditoría en el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General no se disponía de todos los informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad e indica que el artículo 233 de la Ley 2/2006 determina que la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público no es obstáculo para la formación de la Cuenta General.

En el Informe ya se ha puesto de manifiesto que los informes de auditoría no se han integrado porque no se disponía de ellos. En el Informe también se señala que es la misma Ley 2/2006 la que establece en sus artículos 275 y 276 que la auditoría pública se ejercerá sobre la totalidad del sector público autonómico y que es la Intervención General quien anualmente debe realizar la auditoría de las cuentas anuales de los entes que corresponde, señalándose asimismo en el Informe que la no realización de dichas auditorías afecta a la fiabilidad de las cuentas.

El artículo 233 de la Ley pretende no paralizar la formación de toda la Cuenta General por el hecho de que falte información correspondiente a alguna entidad, por eso establece que la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público no es obstáculo para la formación de la Cuenta General, pero eso no significa que la Ley secunde la no inclusión de los informes de auditoría pues, de otro modo, no exigiría que dichos informes se realizaran. En este mismo sentido aparece regulado en el capítulo 5 de la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León. Es por ello, por lo que en el Informe se insiste en

la necesidad de realizar todos los esfuerzos posibles para conseguir que en dicha Cuenta General se incluya toda la información que, de acuerdo con la normativa aplicable, debe incluirse.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.10. ALEGACIONES A LA CONCLUSIONES NÚMERO 22 Y 23

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 294)

En las conclusiones números 22 y 23 se afirma que se ha comprobado que, en general, las operaciones se han registrado de acuerdo con los principios y normas contables definidos en el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad, siendo correcta su imputación presupuestaria, salvo determinados expedientes, para los que se propone el correspondiente ajuste.

-Los ajustes propuestos en relación con los documentos de ingresos se refieren, con carácter general, al criterio de reconocimiento de los derechos y concretamente a los relacionados a su vez con gastos con financiación afectada. En el Informe Provisional se considera incorrecto el criterio de reconocimiento de estos derechos por aplicación del documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente.

Sin embargo, la aplicación estricta de dicho documento supondría un perjuicio para los intereses de la Comunidad. Muestra de ello es que el Tribunal de Cuentas, en el Informe Anual de la Comunidad Autónoma de Castilla y León correspondiente al ejercicio 2002, establece que *“en relación con la aplicación de este criterio contable en las Administraciones Públicas que financian parte de su actividad con estos fondos europeos, debe reiterarse que su seguimiento estricto conduce a que sólo es posible reconocer o imputar al presupuesto de ingresos del ejercicio las ayudas recaudadas en el mismo, dado que en la contabilidad presupuestaria implantada por las Instituciones Europeas no está prevista ninguna fase de ejecución de su presupuesto de gastos asimilable a la fase de reconocimiento de la obligación en los términos establecidos por la contabilidad pública española y exigidos por el documento número 4, anteriormente expuestos.*

Esta situación tiene un efecto negativo muy significativo sobre el resultado presupuestario del ejercicio de dichas Administraciones Públicas, las cuales reconocen

los gastos de las actuaciones o proyectos cofinanciados con los fondos europeos en función de la corriente real de bienes y servicios recibidos (criterio contable del devengo) y por el contrario, no pueden reconocer su correlativa financiación hasta la recaudación efectiva de las ayudas solicitadas (criterio de caja) [...]” (Apartado II.1 Resultados de la Fiscalización de la Comunidad Autónoma. Administración General del Informe Aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 9 de mayo de 2006).

En el punto 3 de las recomendaciones de este mismo informe, el Tribunal de Cuentas manifiesta claramente que *“La regulación contable actual sobre la contabilización presupuestaria de las operaciones derivadas de la gestión de los proyectos y actuaciones cofinanciados con fondos estructurales y de cohesión europeos, produce efectos negativos sobre la representatividad del resultado presupuestario del ejercicio, al exigir el reconocimiento e imputación al presupuesto de los gastos e ingresos que genera esa actividad siguiendo criterios contables diferentes, el criterio del devengo para los gastos y el de caja para los ingresos, lo que motiva la ausencia de correlación de estos flujos económicos.*

Esta situación aconseja que por las autoridades responsables de la contabilidad pública se acometa una revisión sistemática de las normas contables que regulan estas operaciones con objeto de adecuar la representatividad de los estados de liquidación del presupuesto y del resultado presupuestario del ejercicio a la realidad económica de la actividad cofinanciada con los fondos estructurales europeos”.

Otra muestra de que el criterio de devengo es más adecuado para mostrar la imagen fiel en lo referente a este tipo de ingresos es la Decisión de Eurostat 22/2005, de 15 de febrero ha modificado el criterio de Contabilidad Nacional (SEC-95), de tal manera que los derechos vinculados a la financiación con fondos europeos se calculan en función de los gastos certificados a lo largo del ejercicio (criterio de devengo), y no en función de los ingresos efectivamente percibidos en el mismo (criterio de caja). Este criterio se ha mantenido en el Reglamento (UE) 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010).

La aplicación del criterio de devengo con carácter general a todos los derechos vinculados a la financiación de proyectos de gasto, hace que se desligue el momento de la contracción de los derechos de la mayor o menor diligencia o de la posibilidad del

ente financiador en el reconocimiento de la obligación a favor del ente financiado, evitando así el posible efecto distorsionador sobre el resultado presupuestario del ejercicio.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el artículo 216.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que cuando la aplicación de un principio o criterio contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará impropio dicha aplicación, resulta más adecuada para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel, la utilización del criterio de devengo y no el establecido en el documento número 4 de los Principios Contables Públicos.

Contestación a la alegación

La fiscalización correspondiente al examen de la Cuenta General es una fiscalización por mandato legal que trata de verificar básicamente si la Cuenta rendida ha respetado las normas que le son de aplicación, entre ellas las normas y principios contables públicos establecidos. Por ello, no es objeto de esta fiscalización determinar si sería más o menos adecuado aplicar o no un principio o un criterio contable, asociado más a principios de eficacia o de eficiencia, o recomendar el cumplimiento de la normativa en vigor, sino verificar si dicha normativa se cumple o no. En este sentido, la recomendación que figura en el informe del Tribunal de Cuentas en el ejercicio 2002, en el que por otra parte, a pesar de todo, practica los ajustes derivados de la aplicación de los principios contables públicos en esta materia, no ha devenido hasta esta fecha en un cambio en la regulación del Documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al incremento de activo o al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente. Además, el nuevo Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, recoge, dentro del Marco conceptual de la contabilidad pública, los criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales, estando dedicado el punto 4 a “Gastos e ingresos presupuestarios”, punto en el que se regula que “el reconocimiento del ingreso presupuestario derivado de transferencias o subvenciones recibidas debe realizarse cuando se produzca el incremento del activo en el que se materialicen (tesorería). No obstante el ente

beneficiario de las mismas podrá reconocer el ingreso presupuestario con anterioridad, si conoce de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación”. El criterio recogido en el nuevo plan General de Contabilidad Pública coincide con el plasmado en el Documento número 4 de Principios Contables Públicos antes mencionado.

En cuanto a la afirmación efectuada en la alegación de que “en el Informe Provisional se considera incorrecto el criterio de reconocimiento de estos derechos por aplicación del Documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente”, hay que señalar que no es cierto que en el Informe se haga esta consideración, lo que se recoge en el Informe es la contraposición efectuada por la Comunidad del principio del devengo frente al principio de caja, no habiéndose alegado en ningún caso que exista reconocimiento alguno de derecho que se haya realizado por existir el reconocimiento de la obligación por el ente concedente.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 119 a 121 y 294)

-En relación con la contabilización de las cantidades a devolver por la Comunidad Autónoma como consecuencia de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado de 2008 y de 2009, así como la liquidación positiva del ejercicio 2014 y el anticipo previsto en la Disposición Adicional 36 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 por aplazamiento a 120 mensualidades, se ha procedido a contabilizar estas transferencias conforme al Presupuesto aprobado mediante Ley 8/2015, de 30 de diciembre, según la cual, la parte de las devoluciones correspondientes a las liquidaciones definitivas de los años 2008 y 2009, junto con el anticipo por el aplazamiento de dichas devoluciones, deben imputarse, en el presupuesto del ejercicio 2016, a la partida de ingreso I/41013. De igual modo, la liquidación correspondiente al ejercicio 2014, se ha imputado al subconcepto previsto en la Ley, el 41015 “Liquidación definitiva del sistema de financiación”.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada no se corresponde con el contenido del Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.11. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 24

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 132 a 134, 294 y 295)

La conclusión número 24 se refiere al alcance del plan anual de control financiero permanente.

En el apartado III.2.5. del Informe Provisional se establece: *“En el Plan se señala que de acuerdo con los artículos 243, 267 y 269 de la LHSP el control financiero permanente tendrá por objeto verificar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación a la gestión objeto de control. Y fija el alcance del control en las áreas de gastos de personal, contratación, gastos financieros, existencias, inmovilizado e ingresos (si bien en el punto 2 del Anexo I que detalla las áreas concretas en cada centro concreto no se determina en ningún caso los gastos financieros).”*

Como ya se ha informado al Consejo de Cuentas, en el ejercicio 2016 la gestión, liquidación y pago de los intereses de demora derivados de la contratación pública se lleva a cabo por los Servicios Centrales de la Gerencia Regional de Salud a la vista de las sentencias judiciales recaídas en los recursos contencioso-administrativos instados por los acreedores.

Para ello, la Dirección de la Gerencia Regional de Salud se aboca las competencias para el pago de los intereses de demora. Este centro de gasto no está sometido a control financiero permanente por lo que no se incluye en las actuaciones de control a desarrollar por el Servicio de Control Financiero del Sector Público, derivadas de los Planes anuales de control financiero permanente.

Contestación a la alegación

En el informe solo se ha transcrito el alcance que ha fijado la Intervención General (y no el Consejo de Cuentas) para realizar el control financiero permanente, estableciendo las áreas de gastos de personal, contratación, gastos financieros, existencias, inmovilizado e ingresos. Si el área de gastos financieros no procedía ser establecida, debería haberse omitido en el momento de fijar el alcance.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.12. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 27

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 141 y 296)

La conclusión número 27 establece: *“El registro contable de los gastos de la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” no recoge, a 31 de diciembre, el importe de todas las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto, sobre todo los que se corresponden con el capítulo 1 y 3”*.

En relación con las diferencias del capítulo 1, se ha procedido a contabilizar en el ejercicio 2017 la totalidad de las cuotas patronales devengadas en dicho año y en los ejercicios anteriores y no imputadas a presupuesto, de tal manera que, a 31 de diciembre de dicho año el saldo de la cuenta 409 de la Gerencia Regional de Salud en el capítulo 1 asciende a 95.928,62 miles de euros.

En el caso del capítulo 3, los gastos por intereses se contabilizan si los acreedores reclaman judicialmente la deuda y existe sentencia firme, momento en el cual se produce la generación de la correspondiente obligación.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe y aclara que las diferencias existentes se han contabilizado en el ejercicio 2017.

En cuanto a los intereses de demora correspondientes al capítulo 3, la información sobre la deuda existente ha sido facilitada por la Gerencia Regional de Salud, no habiendo reflejado estas obligaciones pendientes de imputar a presupuesto en la cuenta 409.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.13. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 30

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 148 y 296 y 297)

En la conclusión número 30 se afirma: *“El funcionamiento en el SICCAL de las cuentas del Grupo 0, cuentas 400 y 401 (correspondientes a acreedores presupuestarios) y cuentas 430 y 431 (correspondientes a deudores presupuestarios) sigue sin ajustarse a lo establecido en el PGCP de la Comunidad.”*

El objetivo de la contabilización del grupo 0 es disponer de los datos de ejecución presupuestaria en cada una de sus fases, desde el momento de la elaboración del presupuesto hasta el pago, y éste está garantizado a través de la Contabilidad Presupuestaria del Sistema de Información Contable y de los estados de ejecución del mismo, siendo innecesaria la utilización de las cuentas del Grupo 0 en ninguno de los Organismos Autónomos ni Entidades del Sector Público de la Comunidad que tienen implantado el SICCAL.

Respecto a las observaciones realizadas en relación con la contabilización de los acreedores y deudores presupuestarios, tanto en la Administración General como en el resto de Entidades que llevan su contabilidad en el SICCAL, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

Existen diferencias entre el haber de la cuenta 40010000 y las obligaciones reconocidas en el ejercicio así como entre el debe de dicha cuenta y los pagos realizados, que corresponden a rectificaciones, retrocesiones y otros ajustes, como por ejemplo, formalizaciones contables, retrocesiones bancarias o aplicaciones de embargos, los cuales se realizan con documentos AB y SA, que generan contabilidades positivas en dicha cuenta.

En relación con los traspasos entre las cuentas 40010000 y 40110000 relativas a acreedores presupuestarios y los realizados entre la 43000000 y 43100000 de deudores presupuestarios, el Plan General de Contabilidad establece un traspaso automático y sin asientos entre dichas cuentas. El Sistema de Información Contable tiene distintos periodos de contabilización; los doce primeros periodos, uno por mes, se utilizan para reflejar las operaciones regulares del ejercicio y los siguientes para las operaciones de regularización y cierre, así como para aquellos ajustes que tengan que quedar reflejados como automáticos en la apertura del ejercicio siguiente. De este modo, el balance de un ejercicio estaría compuesto por los periodos uno a trece quedando garantizado el cumplimiento del Plan, realizando el ajuste automático que establece el Plan en el periodo 14 de contabilización, periodo que no forma parte del balance de situación y que es necesario dado que solo se pueden realizar los ajustes a través de asientos contables, de acuerdo con el criterio que acabamos de exponer.

Por otra parte, hemos de señalar que el objetivo de las normas contables es reflejar fielmente los importes pendientes de pago al final del ejercicio, así como pagos del mismo, distinguiendo si son del ejercicio corriente o de ejercicios cerrados.

En este caso, es más sencillo no realizar cambios en las cuentas de acreedores entre el ejercicio corriente y los ejercicios cerrados, ya que sin hacerlo se puede ofrecer la información del pendiente de pago a 31 de diciembre, así como lo pagado en dicho ejercicio, pudiendo separar en dichos saldos acreedores así como en los pagos, los que son de ejercicio corriente de aquellos otros que pertenecen a ejercicios cerrados y el ejercicio al que estos pertenecen.

Por todo esto, se realizan los asientos manuales globales de regularización sólo a final del ejercicio, teniendo en cuenta el saldo acreedor de las cuentas de ejercicio corriente, cumpliendo así con las normas previstas al respecto por el Plan General de Contabilidad Pública.

Estos mismos criterios son seguidos por los Organismos Autónomos y el resto de Entidades del Sector Público de la Comunidad que tienen implantado el Sistema de Información Contable de Castilla y León.

Contestación a la alegación

La utilización de las cuentas del grupo 0 viene impuesta, de forma preceptiva, por el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León.

Respecto a las cuentas de deudores y acreedores presupuestarios, las rectificaciones, retrocesiones y otros ajustes que se efectúan en la cuenta 40010000 deberían hacerse de forma que no se alteren las sumas del debe y del haber de la cuenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el PGCP.

Respecto de los traspasos entre las cuentas 40010000 y 40110000, relativas a acreedores presupuestarios, y los realizados entre la 43000000 y 43100000, de deudores presupuestarios, el sistema de información contable debería estar diseñado para poder dar cumplimiento a lo establecido en el PGCP, y éste establece que el traspaso se hará directamente, sin necesidad de ningún asiento.

Las normas del Plan General de Contabilidad Pública establecen claramente el funcionamiento de las cuentas de acreedores y deudores

presupuestarios y su objetivo no es dar la información contable únicamente al finalizar el ejercicio, como se afirma en las alegaciones, sino en cualquier momento del mismo, por lo que su funcionamiento no se adecúa a estas normas, a pesar de los ajustes manuales que se efectúan para intentar corregir estas disfunciones mediante documentos que carecen de regulación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.14. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 31

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 152 a 155 y 297)

En la conclusión número 31 se expone: *“El estado de ejecución del presupuesto de gastos de la Administración General, en lo que respecta a su Sección 20 “Cortes de Castilla y León”, sigue sin coincidir con la liquidación del presupuesto aprobada por la Mesa de Las Cortes. El tratamiento dado a las dotaciones trimestrales efectuadas a Las Cortes sigue siendo distinto en la contabilidad patrimonial y en la contabilidad presupuestaria.”*

Las Cortes de Castilla y León liquidan su presupuesto de forma autónoma, por lo que el Estado de Ejecución de la Administración General, en lo que respecta a su Sección 20, no tiene por qué coincidir con los gastos del presupuesto liquidado por las mismas, debido a que a través de los libramientos efectuados, se refleja la transferencia de fondos que la Administración General realiza a favor de las Cortes y no los gastos ejecutados por dicha Institución.

La contabilidad presupuestaria refleja los libramientos efectuados a las Cortes en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Dichos libramientos se han efectuado en los distintos conceptos presupuestarios en los que fueron aprobados por la Ley 8/2015, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016. Desde el punto de vista de la contabilidad patrimonial, se trata de transferencias sin contraprestación, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes reclasificaciones para que en la cuenta de resultado económico-patrimonial quedaran contabilizadas en función de su naturaleza.

Contestación a la alegación

Si, como se afirma en la alegación, desde el punto de vista de la contabilidad patrimonial se trata de transferencias sin contraprestación, desde el punto de vista de la contabilidad presupuestaria deberían tener el mismo tratamiento. Esta diferencia que se produce entre las dos contabilidades no debería de existir, tal como ha quedado expuesto en el Informe.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.15. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 32

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 297)

32. La Comunidad sigue utilizando el criterio de devengo para el reconocimiento de derechos de transferencias finalistas, en vez del criterio de caja que es el establecido en los Principios Contables Públicos, y sigue manteniendo contabilizados en cuentas extrapresupuestarias importes que deberían haberse aplicado a presupuesto. Asimismo, se sigue incumpliendo la Orden por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio ya que no se han aplicado al concepto presupuestario correspondiente los ingresos pendientes de aplicación contabilizados en cuentas extrapresupuestarias ni se han aplicado al concepto presupuestario “Recursos eventuales”. (Apartado III.2.7.3)

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 156 a 161 y 297)

La conclusión número 32 se refiere al criterio de reconocimiento de derechos de la Comunidad.

Como ya se explicó anteriormente, la aplicación del criterio de devengo en los derechos vinculados a gastos financiados con recursos finalistas es más adecuado de acuerdo con el objetivo supremo de reflejar la imagen fiel de la posición económico-financiera de la Comunidad. La aplicación de este principio está avalada por el Tribunal de Cuentas, al instar el cambio en la reglamentación contable y por Eurostat, que, a través de la Decisión 22/2005, de 15 de febrero, modificó el criterio de su contabilización en el cálculo de la capacidad o necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional, criterio que se ha mantenido en el Reglamento (UE) 549/2013 del

Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010).

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación dada a la alegación efectuada respecto de las conclusiones números 22 y 23.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.16. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 34

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 297 y 298)

34. La Comunidad sigue teniendo pendiente la depuración del saldo de la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria” que, a 31 de diciembre de 2016, era de 4.910.486.843,79 € (9.995.776,29 € superior al existente el 31 de diciembre de 2015). Como ya se puso de manifiesto en los Informes de los ejercicios anteriores esta cuenta, creada por la Comunidad para abonar el importe de las revalorizaciones producidas en virtud de la Orden de la Consejera de Hacienda de 11 de julio de 2006, debe ser objeto de depuración ya que no ha existido revalorización contable alguna. (Apartado III.2.7.4)

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 162, 163, 297 y 298)

En la conclusión número 34 se establece que la Comunidad sigue teniendo pendiente la depuración del saldo de la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria”, la cual debe ser objeto de depuración ya que no ha existido revalorización contable alguna.

La revalorización prevista en la Orden de 11 de julio de 2006 es una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad. Para llevarla a cabo se procedió a dar de alta dichos bienes de manera individual, con la excepción de las carreteras, montes y vías pecuarias que son objeto de una valoración posterior. El valor neto contable aplicado fue el resultante de aplicar al valor de tasación obtenido a través de los trabajos realizados, la depreciación sufrida en función de la vida útil de los bienes.

Durante el proceso fue imposible calcular de manera individualizada el importe de la revalorización de cada bien, por lo que se optó por calcular el importe total de la misma cuando concluya todo el proceso, momento en el cual se dotará la

correspondiente reserva. El hecho de no dotar la reserva individualmente, no quiere decir que los bienes no se hayan valorado por un importe superior al que estaban contabilizados, habiéndose producido la revalorización autorizada por la Orden.

El proceso de valoración al que hace referencia la Orden no ha concluido, dado que faltan por valorarse las carreteras, los montes y las vías pecuarias. Una vez obtenido el valor de estos bienes, se dará por concluido la revalorización de los bienes inmuebles, saldándose la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria” y dotando la correspondiente reserva de revalorización.

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo manifestado en el Informe que recoge los resultados de la fiscalización de la Aplicación de la Orden de 11 de julio de 2006, de la Consejería de Hacienda, por la que se autoriza la revalorización contable de determinados bienes inmuebles que conforman el inmovilizado de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, la afirmación realizada de que la *“revalorización prevista en la Orden de 11 de julio de 2006 es una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad”* no es cierta ya que, lo dispuesto en el artículo primero de dicha Orden es que *“se autoriza la revalorización contable de los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos que forman parte del inmovilizado de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León”*, no una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad.

Como se ha puesto de manifiesto en dicho Informe, al amparo de dicho artículo únicamente se podrían haber revalorizado contablemente aquellos bienes inmuebles que, formando parte del Inventario General de la Comunidad y estando contabilizados en cuentas de inmovilizado, hubieran sido valorados (en virtud del procedimiento de actualización del inventario llevado a cabo por la Consejería de Hacienda) por un importe superior al que estaba contabilizado, revalorización que debería haberse realizado de forma individualizada para cada bien.

La alegación realizada de que *“El hecho de no dotar la reserva individualmente, no quiere decir que los bienes no se hayan valorado por un importe superior al que estaban contabilizados, habiéndose producido la revalorización*

autorizada por la Orden”, no tiene fundamento alguno. Como se ha puesto de manifiesto en el citado Informe, no se ha producido un incremento en el valor de los activos contabilizados ya que:

- O bien, se han dado de alta contablemente bienes que figurando en el Inventario General (existente antes de la implantación del módulo de Activos Fijos del SICCAL) no estaban contabilizados, como es el caso de los bienes inmuebles que figuran como recibidos por transferencia del Estado y los recibidos en cesión, y por lo tanto se trata de un alta contable, el cual no da lugar a ninguna revalorización contable.
- O bien, se han contabilizado individualmente, por activo, parte de los gastos de inversión correspondientes a los bienes construidos por la Comunidad y los adquiridos de forma onerosa cuyos importes estaban recogidos en las cuentas de inmovilizado, habiéndose dado de alta en el módulo de Activos Fijos por el mismo importe pero agrupados por activos, por lo que tampoco ha existido revalorización contable.

De todo lo expuesto resulta que, en contra de lo alegado por la Intervención General, no se han valorado los bienes por un importe superior al que estaban contabilizados y por lo tanto no se ha producido revalorización contable alguna.

En relación con el último párrafo de la alegación, no es cierta la afirmación realizada de que el proceso de valoración al que hace referencia la Orden no haya concluido, ya que:

- En el párrafo cuarto de la parte expositiva de la Orden de 11 de julio de 2006 se recoge que *“la Consejería de Hacienda ha procedido a la actualización del inventario de los bienes inmuebles y los derechos patrimoniales sobre los mismos de la Administración General de la Comunidad, realizándose el trabajo de forma separada en cada una de las provincias, habiendo concluido su valoración”*.
- La conclusión de dicho proceso ha quedado, además, ratificada por el Secretario General de la Consejería de Hacienda en su escrito de fecha 26 de julio de 2011 en el que informaba al Consejo de que *“La valoración de los inmuebles y derechos patrimoniales a que se refiere el*

párrafo cuarto de la exposición de la Orden de 11 de julio de 2006 citada concluyeron en el año 2005”.

El hecho de que las carreteras, los montes y las vías pecuarias estén sin valorar en nada afecta al proceso regulado en dicha Orden ya que la misma autoriza la revalorización contable de determinados bienes inmuebles, respecto de los que, según el párrafo cuarto de su parte expositiva, se ha realizado por la Consejería de Hacienda una actualización del inventario y había concluido su valoración. Queda claro que las carreteras, los montes y las vías pecuarias no habían sido objeto de actualización en virtud de la citada Orden y, por lo tanto, no estaba contemplada en la misma la posibilidad de su revalorización, por lo que la falta de valoración de esos bienes no puede servir de excusa para dejar sin concluir un proceso que debería haberse cerrado ya hace varios años.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.17. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 38

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 299)

38. *El balance de operaciones extrapresupuestarias de la Administración General de la Comunidad sigue sin recoger todas las cuentas de esa naturaleza. (Apartado III.2.7.7)*

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 176 a 178 y 299)

La conclusión número 38 hace referencia a los Deudores Extrapresupuestarios.

-Libramientos de Fondos a Justificar: Los libramientos satisfechos con el carácter de pagos a justificar, así como los reintegros de los fondos no utilizados, tienen reflejo tanto en cuentas de naturaleza presupuestaria como extrapresupuestaria. De este modo, la cuenta 44100000 “Deudores por Provisiones de Fondos a Justificar” recoge, en el debe, los libramientos de fondos efectuados y en el haber los reintegros realizados, los cuales son igualmente reflejados en las cuentas 40010000 “Propuestas de Pago en Tramitación” en el momento de la expedición del libramiento y en la 43020000 “Deudores por derechos reconocidos en el Presupuesto Corriente sin Contraído Previo”, por los reintegros efectuados.

Los apuntes recogidos en los mayores de las cuentas 40010000 y 43020000 son incluidos en la Cuenta General de Tesorería como pagos y cobros presupuestarios, por lo que la inclusión de la cuenta 44100000 supondría una duplicidad de los cobros y pagos relativos a los libramientos de fondos a justificar.

La cuenta 44100000 no se incluye en el Balance de Operaciones Extrapresupuestarias con el fin de que la información rendida en el mismo coincida con la Cuenta General de Tesorería.

Contestación a la alegación

La alegación explica las omisiones en el Balance de Operaciones extrapresupuestarias, Balance que ha de recoger el conjunto de los saldos de las cuentas extrapresupuestarias, no existiendo disposición alguna que establezca su relación con la Cuenta General de Tesorería.

Respecto a las cuentas 44100000 y 44110000 de gastos a justificar, no cabe duda de su carácter no presupuestario tal como se refleja en el PGCP y en los Principios Contables Públicos, estos últimos en el Documento 3 de Obligaciones y gastos, en el párrafo 63.a) respecto al tratamiento contable de los pagos a justificar establecen que *“A la remisión de los fondos debe de registrarse una obligación de carácter presupuestario. Dicha anotación, que en realidad no corresponde a una obligación jurídica para la entidad, viene justificada por el imperativo normativo antes citado. No obstante, dado que la salida de recursos no corresponde a una efectiva adquisición de bienes o prestación de servicios su contrapartida contable debe de ser una cuenta patrimonial de carácter no presupuestario. El registro de esta cuenta obedece a la calificación que tiene la caja auxiliar aunque desde su perspectiva jurídica pudiera conceptuarse como una tesorería de carácter secundario dentro de una organización descentralizada o desconcentrada, para este documento, los perceptores de las órdenes de pago a justificar tienen la condición de deudores a la entidad, considerándoles, por consiguiente, desde una óptica económica, una tesorería ajena a la organización del sujeto contable.”*

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.18. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 39

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 178, 179 y 299)

En la siguiente conclusión se expone: *“La Administración General de la Comunidad sigue sin realizar una adecuada contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido”*.

En la Administración General de la Comunidad, todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria, por lo que, al igual que en el resto de reconocimiento de derechos y obligaciones de esta naturaleza, las cuentas de contrapartida son la 43000000 y 400100000 respectivamente.

La Comunidad debería mostrar un único saldo en las cuentas 47000000 “H.P. Deudor por IVA” o “47500000 H.P. Acreedor por IVA” si mantuviera un único crédito o una única deuda con la Hacienda Pública por este motivo. En el ejercicio 2015 existían 7 centros gestores de IVA independientes, cada uno de los cuales presentó su propia liquidación de este impuesto. Con el objeto presentar la situación financiera real de cada uno de los centros gestores de IVA con respecto a la Hacienda Pública por este impuesto, se ha optado por no compensar el saldo de ambas cuentas, reflejándose así las deudas y créditos que cada uno de ellos tienen con dicho organismo.

Por todo lo expuesto, a juicio de esta Intervención General, la Administración General de la Comunidad tiene implantado un sistema de contabilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido que permite presentar la posición financiera real con la Hacienda Pública por estas operaciones tributarias.

Contestación a la alegación

En cuanto al primer párrafo alegado, la alegación incurre en una contradicción, ya que si en la Administración General de la Comunidad todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria es porque el impuesto soportado es no deducible y dicho impuesto se considera como mayor importe de la adquisición del bien o servicio y por tanto es un componente más de la obligación presupuestaria a pagar. Si el impuesto soportado es deducible, dicho impuesto se contabiliza de forma independiente con carácter de operación no presupuestaria en las cuentas 47200000 “Hacienda Pública, IVA soportado” con abono a la cuenta no presupuestaria 41000000 “Acreedores por IVA soportado” y

dicho impuesto no se considera como mayor importe de la adquisición del bien o servicio, no formando parte de la obligación presupuestaria a pagar. Por tanto, o en la Administración General de la Comunidad no todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria y el IVA devengado deducible por las adquisiciones de bienes y servicios se ha contabilizado en la cuenta 47200000 “Hacienda Pública, IVA soportado” (operación no presupuestaria), o bien todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria y entonces no procedería ningún cargo en dicha cuenta. El saldo deudor de la cuenta 47000000 “Hacienda Pública, deudor por IVA” recoge el exceso de IVA soportado y deducible aún no compensado en liquidaciones sucesivas y cuya devolución no ha sido realizada, por lo tanto supone que al realizar la liquidación del impuesto se ha producido una diferencia positiva entre el IVA soportado y deducible y el IVA repercutido, siendo el carácter de la operación no presupuestario.

Independientemente de los Centros Gestores que existan al finalizar el ejercicio el saldo con la Hacienda Pública sólo puede ser uno, deudor o acreedor, tal como establece el PGCP.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.19. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 40

1ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 188 a 191 y 299)

En la conclusión número 40 se afirma: “*La Tesorería registrada en el Balance de la Administración General sigue sin recoger los saldos de todas las cuentas certificadas por la Comunidad, sin que en la Memoria se incluya detalle de las causas de su no inclusión.*”

El Balance de la Administración General no puede recoger el importe de los saldos de las cuentas restringidas de ingresos puesto que a pesar de ser de titularidad de esta Administración, no pueden considerarse como activo hasta que no se produce el ingreso de su saldo en alguna de las Cuentas Tesoreras de la Comunidad.

En relación con las cuentas de los Centros Docentes públicos no Universitarios, dado que los mismos tienen autonomía de gestión económico-financiera, tampoco pueden considerarse como un activo de la Administración General de la Comunidad, ya

que la Tesorería General, una vez librados los fondos a favor de dichos Centros, no puede disponer de los mismos.

En el apartado III.2.7.8 del Informe Provisional, que sustenta esta conclusión, concretamente en los párrafos siguientes al cuadro nº 62 se dice que existe una diferencia entre el saldo contable y el balance de 58.328.176,73 euros que “*no está justificada en la Memoria*”. Sin embargo, el propio informe continúa diciendo que si al Estado de Tesorería de las cuentas anuales se le suma el saldo de las cuentas operativas y el saldo de las cuentas restringidas de recaudación, la diferencia con la información facilitada por la Comunidad es de 0,06 euros. Es decir, que la diferencia se justifica en aplicación de diferentes criterios, por lo que sería conveniente que el Consejo matizara la expresión “diferencia no justificada en la Memoria” a fin de no inducir a confusión o a conclusiones que no se ajusten a la realidad.

Contestación a la alegación

Como ya se ha puesto de manifiesto en la contestación a las alegaciones realizadas a los Informes de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad de ejercicios anteriores, por lo que respecta a las cuentas restringidas de ingresos de recaudación de Entidades Colaboradoras podría ser aceptable la interpretación de no considerar que se ha producido el ingreso hasta que no se traspasa a las Cuentas Tesoreras, pero, en este caso, debe contabilizarse como deudoras a estas Entidades Colaboradoras, por los cobros realizados, mediante la utilización de la cuenta 442 “Deudores por servicio de recaudación”, para que estos importes queden reflejados contablemente.

Por lo que respecta a las cuentas de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, hay que señalar que la titularidad de las mismas está a nombre de la Comunidad y como consecuencia de ello forman parte de su Tesorería, debiendo recogerse su importe tanto en el epígrafe correspondiente del Balance como en el Estado de Tesorería, que tienen que ser coincidentes. El artículo 14 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, establece que: “*Dado el carácter en firme de los fondos recibidos del Presupuesto del Estado y de lo dispuesto en el artículo 12.2 respecto de*

los de otra procedencia, el saldo de Tesorería que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y quedará en poder de los Centros Docentes para su aplicación a gastos, teniendo en todo caso dicho saldo la consideración de parte integrante del Tesoro Público". Este sistema de envío de fondos provoca la incongruencia de que se tengan por ejecutados créditos que permanecen como efectivo en cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a la Comunidad. En cualquier caso, la explicación de esta situación debe de estar recogida en la Memoria.

En relación con el tercer argumento de la alegación, alude a una confusión en unos párrafos que no dan lugar a ella, ya que del texto del Informe se deduce claramente la diferencia existente entre el saldo contable de las cuentas y el importe recogido en el Balance en el epígrafe de Tesorería, siendo la diferencia no justificada documentalmente de 58.328.176,73 €. Lo que se señala en el segundo párrafo de la página 190 del Informe, es que la explicación que figura en la Memoria de la cuenta anual de la Administración General acerca de las cuentas operativas que no se han incluido, *"de acuerdo con la naturaleza de las mismas"*, en el Estado de la Tesorería, no es suficiente para aclarar esta diferencia existente, ya que, aún con esa explicación, existe una diferencia que sigue sin estar justificada.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.20. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 41

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 191 a 200 y 299)

En la conclusión número 41 se proponen ajustes al resultado presupuestario consolidado, balance agregado y cuenta del resultado económico-patrimonial agregada.

Los ajustes propuestos derivan de la aplicación indebida, a juicio del equipo auditor, del criterio de devengo en el reconocimiento de determinados derechos. Como ya se ha expuesto anteriormente en estas alegaciones resulta más adecuada para la imagen fiel de la Comunidad la utilización de este criterio y no el establecido en el documento número 4 de los Principios Contables Públicos.

Contestación a la alegación

Se reitera lo manifestado como contestación a la alegación efectuada a las conclusiones número 22 y 23.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.21. ALEGACIONES AL APARTADO IV.3.5 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado IV.3.5 de las conclusiones hace referencia a diversas cuestiones en relación con expedientes de modificaciones de crédito.

Párrafos de referencia (Tomo 1, página 227 y 300)

En el ejercicio 2016 se han tramitado 32 expedientes de generación de crédito por un importe total de 204.425.058,92 €; se han examinado 8 expedientes por importe de 193.241.772,20 €, lo que supone el 94,53% del importe total.

En el análisis de la tramitación, como viene sucediendo en ejercicios anteriores, se ha puesto de manifiesto lo siguiente:

- *En los expedientes 0003-GG de la GRS, 0001-GV del ECYL, 0007-GG de la GERE y en los expedientes 0001-GG y 0003-GG del ITA, no consta, tal y como exige el artículo 126 de la LHSP, documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de Generación de créditos.*

.....

45. *Se ha verificado la adecuación de la financiación de las modificaciones así como el cumplimiento general de la legalidad vigente, con las excepciones puestas de manifiesto en los resultados del trabajo, entre las que destaca la incorrecta tramitación de las generaciones de crédito y minoraciones de crédito. (Apartados III.2.9.1 y III.2.9.2)*

1ª Alegación realizada

- GENERACIONES DE CRÉDITO:

Expedientes 0003-GG de la GRS, 0001-GV del ECYL, 0007-GG de la GERE y 0001-GG y 0003-GG del ITA

En los expedientes, 0003-GG, de la Gerencia Regional de Salud, 0007-GG, de la Gerencia de Servicios Sociales, y 0001-GG y 0003-GG del Instituto Tecnológico Agrario, las partidas de ingresos que se incrementan son partidas consolidables.

Estos expedientes van unidos a una incorporación de crédito, en el primero de ellos, y a transferencias de crédito de la Administración General en los restantes, donde se incrementan partidas consolidables de gastos. En el momento en que se tramitan las generaciones de créditos de la Gerencia Regional de Salud, de la Gerencia de Servicios Sociales y del Instituto Tecnológico Agrario y las correspondientes incorporación y transferencias de la Administración General es imposible que se haya producido el ingreso, dado que éste se producirá cuando la Administración General realice el gasto con cargo a las partidas consolidables que está incrementando en estas generaciones.

Las órdenes de pago de las transferencias consolidables, de la Administración General a favor de sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, se realizan según lo previsto en el artículo 52 de la 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

En cuanto al expediente 0001-GV del ECYL la generación de créditos se justifica por la concesión de subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los PGE a través de la Orden ESS/2570/2015, de 30 de noviembre, para el ejercicio 2015. En la gestión de estas subvenciones a lo largo del ejercicio 2015 se adquirieron compromisos que deben de pagarse en el ejercicio 2016.

Dichos compromisos, certificados por la Intervención Delegada Adjunta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, formaron parte de la información justificativa remitida al Servicio Público de Empleo Estatal de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 2 de la Orden ESS/2570/2015, por lo cual resulta necesaria la generación de créditos en el ejercicio 2016 para completar la gestión de la transferencia finalista.

Contestación a la alegación

El artículo 126.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dice que “Podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos en la forma que reglamentariamente se determine:...”. Al no existir tal desarrollo reglamentario, y recoger la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013 la aplicación supletoria de la

Ley General Presupuestaria, ha de aplicarse subsidiariamente el artículo 53 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que en su apartado 2 establece que *“Podrán dar lugar a generaciones los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia.... corriente”*, y en su apartado 3 recoge que *“la generación sólo podrá realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que la justifican”*.

Para dar lugar a la generación de créditos se requiere la aportación de los recursos necesarios y, como se señala en el Documento número 4, párrafo 43, de los Principios Contables Públicos, se requiere la materialidad de los ingresos efectivamente realizados o que se haya dictado el correspondiente acto de reconocimiento de la obligación por el ente concedente.

La procedencia del ingreso y cómo se materialicen las órdenes de pago (reguladas por el Real Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, que derogó, entre otros, el artículo 52 de la Ley 13/2005 mencionado en la alegación) es algo que no influye en el tratamiento de la alegación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 228 y 300)

“4.Minoraciones de crédito:

Se han analizado 6 expedientes de minoración de crédito por un importe absoluto de 57.409.590,09 €, que representa el 51,12% del importe total de los tramitados, 46 expedientes por importe de 112.311.025,40 €.

Del examen realizado se ha puesto de manifiesto que, al igual que se ha señalado en ejercicios anteriores:

- *En los expedientes de la muestra, la minoración afecta a créditos financiados con recursos finalistas y no se ha aportado documentación que acredite que la cuantía efectiva resulta inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuestos, sino que se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto.”*

.....

“45. Se ha verificado la adecuación de la financiación de las modificaciones así como el cumplimiento general de la legalidad vigente, con las excepciones puestas de manifiesto en los resultados del trabajo, entre las que destaca la incorrecta tramitación de las generaciones de crédito y minoraciones de crédito. (Apartados III.2.9.1 y III.2.9.2)”

4ª Alegación realizada

Para la justificación de las minoraciones de crédito consideramos suficiente alegar que no se van a obtener los ingresos previstos porque no se van a realizar los gastos a financiar con los mismos.

Contestación a la alegación

En cuanto a las Minoraciones de crédito, el artículo 128 de la Ley de Hacienda, en su apartado 1 establece que “...podrán producirse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o cuando los créditos estén financiados por recursos finalistas cuya cuantía efectiva resulte inferior a la que pudo estimarse al aprobar los presupuestos”, y en su apartado 2 recoge que “En el caso de minoración de créditos financiados con recursos finalistas si las obligaciones contraídas superasen las cuantías efectivamente obtenidas, el exceso se imputará a otros créditos de la forma que ocasione el menor perjuicio para el servicio público.”

Como puede apreciarse, siempre se refiere a cuantías efectivas, es decir ingresadas, y no a obligaciones reconocidas, y en el caso de que éstas sean superiores el exceso se imputará a otros créditos.

En los expedientes no ha quedado acreditado que la cuantía efectiva de los ingresos hayan sido inferiores a los estimados.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.22. ALEGACIONES AL APARTADO IV.3.6 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado IV.3.6 de las conclusiones hace referencia al Endeudamiento.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 231)

1.- III.2.10.1 Endeudamiento

En el cuadro nº 87 y en nota explicativa al efecto a pie de página, y sin perjuicio de las alegaciones que pueda formular el Instituto Tecnológico Agrario por lo que se refiere al importe de la deuda viva a largo plazo a 1 de enero y 31 de diciembre de 2016, hay que poner de manifiesto que los importes reales de endeudamiento del Instituto en esas fechas ascienden a 158.337.856,72 y 146.517.426,09 euros, respectivamente, como ya se expuso en las alegaciones al Informe del año 2015.

En consecuencia, los datos que se mencionan en los párrafos posteriores a este cuadro deben reflejar estas correcciones puestas de manifiesto.

Contestación a la alegación

Los datos del cuadro 87 recogen los datos del Balance de las cuentas anuales de las distintas entidades, y el importe que figura en éste en los ejercicios 2015 y 2016 es de 161.926.418,69 € (148.124.987,23 €+13.801.431,46 €) y 153.429.875,02 € (142.750.043,55 €+10.679.831,47 €). En el pie del cuadro figura una nota en la que se explica que existe una diferencia de 6.912.448,93 € correspondientes a amortizaciones no imputadas a presupuesto del ITACYL. Esta diferencia está perfectamente explicada en las páginas 234 y 235 del Informe.

Esta explicación ya se puso de manifiesto en el tratamiento de las alegaciones al Informe del ejercicio 2015, que al parecer no se ha tenido en cuenta a la hora de hacer las presentes alegaciones.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, página 239 a 243)

2.- III.2.10.2 Evolución del endeudamiento

Reiterar lo ya alegado en el primer párrafo del apartado III.2.10.1, en relación con la discrepancia respecto a la deuda viva a 1 de enero y 31 de diciembre de 2016 del Instituto Tecnológico Agrario, que también se pone de manifiesto en los importes que se indican en los cuadros nº 90, 91, 92 y 93. Consecuentemente, dado que esta diferencia afecta a los importes totales de endeudamiento, los datos que se mencionan en los párrafos posteriores a estos cuadros deben reflejar las correcciones puestas de manifiesto.

En el cuadro nº 92, PASIVOS FINANCIEROS.- PRÉSTAMOS CON ENTIDADES FINANCIERAS. COMPARATIVA 2015-2016 CON FACTORING, como ya se indicó en las alegaciones al Informe de la Cuenta General del año 2015, el importe total de Factoring sin recurso se ha considerado como endeudamiento concertado a largo plazo, tanto en la deuda viva a 31/12/2015 como a 31/12/2016. Sin embargo, según la información de Banco de España, el volumen de Factoring sin recurso se distribuye entre largo plazo y corto plazo, por lo que los datos que figuran en este cuadro no son correctos. Asimismo, estos errores afectan a la redacción de los párrafos posteriores a los cuadros nº 92 y 93, que habría que modificar según la información que se detalla a continuación:

ENTIDAD	Endeudamiento concertado a largo plazo (Factoring)		Endeudamiento concertado a corto plazo (Factoring)	
	Deuda viva a 31/12/2015	Deuda viva a 31/12/2016	Deuda viva a 31/12/2015	Deuda viva a 31/12/2016
Administración General	107.062	118.986	50.613	159.810
Gerencia Regional de Salud	0	125.927	11.605	51.794
Gerencia de Servicios Sociales	0	1.161	1.114	0
Univ. de Salamanca	0	99	83	0
Fund. Patrimonio Natural	0	8	95	0
Fund. Siglo	0	129	0	60
CYLSOPA	0	10	10	0

Datos en miles de euros.

Contestación a la alegación

En relación con el primer párrafo de la alegación, se reitera lo puesto de manifiesto en la contestación a la alegación anterior.

En cuanto a la segunda de las alegaciones, el importe del Factoring sin recurso tenido en cuenta en el Informe Provisional para realizar los cuadros es el facilitado por la Comunidad. No obstante, los datos que facilita el Banco de España corresponden al endeudamiento a L/P, aunque esté diferenciado el importe de vencimiento a C/P, ya que ésta información forma parte de las notificaciones que realiza España en el ámbito del protocolo aplicable en caso de déficits excesivos (PDE) en cumplimiento del Reglamento de la Comisión Europea 220/2014.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 245)

“Con fecha 21 de enero de 2015 el Ministerio de Hacienda admitió la solicitud de la Comunidad para adherirse al Fondo de Facilidad Financiera, en virtud del cual ha formalizado préstamos, a través del Instituto de Crédito Oficial, por importe de 45.139.079,47 €, además, por Acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de julio y de 5 de agosto de 2016, se autorizaron a la Comunidad a formalizar préstamos a largo plazo y emitir deuda pública para cubrir el déficit de 2016 y 2015 por importes máximos de 151.607.552,00 € y 199.580.000,00 €, respectivamente. Aun así, puede afirmarse que se ha incumplido el condicionante establecido en el apartado a) del artículo 192 de la ley de Hacienda de la Comunidad, y en el artículo 14.2a de la LOFCA.”

3ª Alegación realizada

3.- III.2.10.3 Legalidad de las operaciones

Este epígrafe del informe es muy confuso en cuanto a importes, autorizaciones y disposiciones. Se adjunta un cuadro aclaratorio.

En primer lugar, la afirmación del párrafo anterior al cuadro nº 95 “ha formalizado préstamos, a través del Instituto de Crédito Oficial, por importe de 45.139.079,47 euros” no es correcta puesto que dicho importe se corresponde con varias disposiciones efectuadas en el año 2016 a cuenta de una operación de préstamo suscrita con el ICO, en virtud de la adhesión en el año 2015 al compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas. Según lo establecido en el contrato de préstamo, durante los meses de enero y febrero de 2016 se podían regularizar asignaciones pendientes de aplicar en el año 2015 o importes que hubieran podido ser satisfechos por devoluciones de transferencias.

Contestación a la alegación

De la aclaración de la alegación y de la lectura de la Memoria de la Cuenta General, así como del contrato de préstamo con el ICO y sus posteriores adendas, se ha comprobado lo manifestado en la misma, por lo que se acepta la misma y se modifica la citada afirmación, quedando redactado el párrafo en los términos siguientes:

“En virtud de la adhesión al compartimento Facilidad Financiera, en el ejercicio 2015, se formalizó una operación de crédito por importe nominal máximo de 2.053.620.000 €, habiéndose realizado varias disposiciones durante el ejercicio 2015 por un importe total de 2.008.109.853,05 €. En el ejercicio que nos ocupa, se han efectuado disposiciones por importe de 45.139.079,47 €. Además, por Acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de julio y de 5 de agosto de 2016, se autorizaron a la Comunidad a formalizar préstamos a largo plazo y emitir deuda pública para cubrir el déficit de 2016 y 2015 por importes máximos de 151.607.552,00 € y 199.580.000,00 €, respectivamente. Aun así, puede afirmarse que se ha incumplido el condicionante establecido en el apartado a) del artículo 192 de la ley de Hacienda de la Comunidad, y en el artículo 14.2a de la LOFCA.”

4ª Alegación realizada (Tomo 1, página 245)

Por otra parte, en ese mismo párrafo, en la enumeración de Acuerdos de Consejo de Ministros que autorizaron la formalización de préstamos a largo plazo y la emisión de Deuda Pública en el año 2016, se debe incluir el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 2016, por el que se autoriza a la Comunidad a formalizar operaciones de deuda a largo plazo por importe máximo de 891.173.337,86 euros y que expresamente manifiesta que este importe se destinará a financiar las amortizaciones del ejercicio por importe de 817,3 millones de euros y el resto para la devolución de las liquidaciones negativas de los ejercicios 2008 y 2009. Teniendo en cuenta esta autorización, así como los importes autorizados por Acuerdos de Consejo de Ministros de 15 de julio y 5 de agosto de 2016, en las que se refiere al carácter excepcional de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la suma total autorizada en 2016 asciende a 1.242.360.889,86 euros. En definitiva, teniendo en cuenta el contenido de las citadas autorizaciones de endeudamiento, se entiende cumplido el condicionante establecido en el apartado a) del artículo 192 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Consecuentemente, lo recogido en el cuadro nº 95 en los conceptos (D) y (C-D) debe reflejar estas correcciones puestas de manifiesto.

Contestación a la alegación

El artículo 192 de la Ley 2/2006, de Hacienda de la Comunidad, que transcribe el artículo 14.2.a) de la Ley 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que el importe de la Deuda de la Comunidad será destinado a financiar gastos de inversión, sin hacer ninguna excepción al respecto.

La dos excepciones normativas a las restricciones reguladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas son las recogidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La Disposición adicional primera, por un lado, exceptúa las operaciones que las Comunidades Autónomas concierten con cargo a los mecanismos adicionales de financiación cuyas condiciones financieras hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a las cuales, no les resultará de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la disposición transitoria tercera de esa misma Ley Orgánica 2/2012.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por la cual, “...podrán concertarse operaciones de crédito por plazo superior a un año e inferior a diez, sin que resulten de aplicación las restricciones previstas en el artículo 14.de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas”, y en la que únicamente permite la cobertura de servicios públicos fundamentales, no así, otro tipo de gastos, como el que se alega en este caso para financiar amortizaciones del ejercicio.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 2016 no puede ser tenido en cuenta a la hora de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artº 192.a de la LHSP, al no incluir ninguna referencia a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, como por el contrario, sucede en los Acuerdos de 15 de julio y de 5 de agosto de 2016.

Se está interpretando por la Comunidad que las operaciones concertadas para atender los vencimientos de deudas anteriores no deben ser tenidas en cuenta. Esto supondría que únicamente deben ser destinadas a gastos de inversión aquellas operaciones que supongan un incremento neto del endeudamiento a largo plazo de la Comunidad, lo que no está contemplado en la normativa, ya que las amortizaciones del ejercicio deberían financiarse con los ingresos corrientes de la Comunidad y no con nueva Deuda.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

5ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 246)

Además, en el cuadro nº 95 la referencia realizada al año “2012” en el concepto (A) debe corregirse por “2016”.

Contestación a la alegación

Se comprueba la existencia de un error en el ejercicio reflejado en la tercera fila del cuadro 95, y en consecuencia se admite la alegación efectuada y se modifica en el Informe el ejercicio 2012 por el 2016.

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 246, 300 y 301)

“No existe saldo vivo dispuesto a 31/12/2016 de operaciones de endeudamiento a corto plazo de la Administración General, por lo que se ha respetado el límite establecido en el artículo 29.1 de la Ley 8/2015.”

.....

“46. El endeudamiento a largo plazo con entidades de crédito y la Deuda Pública pendiente de amortizar a 31 de diciembre de 2016 del conjunto de las Entidades del Sector Público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública ascendía a 10.470.825.859,39 €, un 4,89% superior respecto del existente al cierre del ejercicio anterior. De ese importe 2.993.309.000,00 € correspondían a empréstitos y 7.477.516.859,39 € a préstamos con entidades de crédito. Teniendo en cuenta el Factoring sin recurso, que hay que tener en cuenta desde diciembre de 2012, el endeudamiento a largo plazo es de 10.928.602.859,39 €, con un incremento del 7,63%. Los préstamos alcanzarían los 7.935.293.859,39 €. (Apartado III.2.10.2)”

.....

“51. No se ha cumplido con el destino recogido en el apartado a) del artículo 192 de la LHSP, ya que una parte del endeudamiento a largo plazo concertado en el ejercicio, en concreto 238.007.217,32 € no se han destinado a financiar gastos de inversión. (Apartado III.2.10.3)”

6ª Alegación realizada

Por lo que respecta a los párrafos relativos a las operaciones a corto plazo puntualizar que, aunque el saldo dispuesto del endeudamiento a corto plazo a 31 de diciembre de 2016 es 0 euros, el saldo vivo disponible de las operaciones formalizadas es 490 millones de euros.

Finalmente en relación con las conclusiones sobre el endeudamiento, se considera que los datos recogidos en la conclusión 46 deben corregirse según las consideraciones expuestas anteriormente para el Apartado III.2.10.2. y que la redacción de la conclusión 51 debe corregirse según las consideraciones expuestas anteriormente para el Apartado III.2.10.3.

Contestación a la alegación

En cuanto al primer punto de la alegación, se ha comprobado que en la información suministrada en el punto 5.4.3.a de la Plataforma de rendición de documentación, en relación al saldo vivo disponible del endeudamiento a corto plazo, el importe asciende efectivamente a 490 millones de euros. El Informe se refiere al saldo vivo dispuesto a 31 de diciembre de 2016, que es el que hay que tener en cuenta en relación con el artº 29.1 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2016, y que es cero, no obstante con el fin de completar la información suministrada en el mismo, se admite parcialmente la alegación efectuada y se modifica la redacción del cuarto párrafo de la página 246, que queda redactado como sigue:

“No existe saldo vivo dispuesto a 31/12/2016 de operaciones de endeudamiento a corto plazo de la Administración General, por lo que se ha respetado el límite establecido en el artículo 29.1 de la Ley 8/2015. No obstante, el saldo vivo disponible de las operaciones formalizadas es de 490 millones de euros.”

En cuanto a modificar la redacción de las conclusiones 46 y 51, nos remitimos a las contestaciones efectuadas a las alegaciones anteriores.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.23. ALEGACIONES AL APARTADO IV.4 DE LAS CONCLUSIONES

Las conclusiones 52 a la 56 del Informe Provisional se refieren al Endeudamiento de la Comunidad y la estabilidad presupuestaria.

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 248 a 251)

“Si comparamos la evolución del endeudamiento de la Comunidad en el período 2008 a 2016, observamos que la deuda viva a 31 de diciembre ha aumentado un 341,21%, pasando de 2.461.045.907,28 € en 2008 a 10.858.355.338,38 € en 2016.”

.....

“Desde el ejercicio 2008 la deuda ha aumentado considerablemente año tras año, como puede deducirse del cuadro anterior. En 2016 respecto al ejercicio 2008, la deuda ha aumentado el 359,82%, pasando de 2.461.045.907,28 € a 11.316.339.338,38 €.”

1ª Alegación realizada

–Apartado III.3.1. COMPARATIVA CON EJERCICIOS ANTERIORES.

Reiterando lo manifestado en las alegaciones de años anteriores, los datos correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013 recogidos en los cuadros nº 96 y nº 98 son erróneos. Banco de España, en su publicación del segundo trimestre de 2014 incrementó la deuda de la Comunidad con efecto retroactivo debido a la implantación de la metodología SEC2010. Por lo tanto, los datos que se mencionan en los párrafos anteriores y posteriores a estos cuadros deben reflejar esta corrección puesta de manifiesto, según se detalla a continuación:

Cuadro nº 96 (sin factoring)

EJERCICIO	DEUDA VIVA REAL A 31 DE DICIEMBRE
2008	2.608.172.311,34
2009	3.227.047.549,07
2010	4.630.241.376,87
2011	5.804.767.108,13
2012	7.685.710.602,62
2013	8.282.211.128,56

Cuadro nº 98 (con factoring)

EJERCICIO	DEUDA VIVA REAL A 31 DE DICIEMBRE
2008	2.608.172.311,34
2009	3.227.047.549,07
2010	4.630.241.376,87
2011	5.804.767.108,13
2012	7.932.604.602,60
2013	8.527.314.128,56

Contestación a la alegación

Se ha comprobado los datos recogidos en el Boletín Estadístico del Banco de España del mes de marzo de 2015, y en consecuencia, se modifica el cuadro 98 en los términos propuestos, así como el primer párrafo de la página 248, no así el cuadro 96, que se modifica parcialmente, ya que en el ejercicio 2013, la cifra de deuda viva real (sin factoring) a cierre de ejercicio fue de 10.010.000,00 euros más, es decir, 8.292.221.128,56 €. Asimismo, se modifica el tercer párrafo de la página 251.

El Informe queda como se muestra a continuación:

Cuadro nº 96

COMPARATIVA ENDEUDAMIENTO 2008-2016 (SIN FACTORING)

EJERCICIO	DEUDA VIVA REAL A 31 DE DICIEMBRE	AUMENTO RESPECTO AL EJERCICIO ANTERIOR	AUMENTO EN % RESPECTO AL EJERCICIO ANTERIOR DE LA DEUDA VIVA
2008	2.608.172.311,34		
2009	3.227.047.549,07	618.875.237,73	23,73
2010	4.630.241.376,87	1.403.193.827,80	43,48
2011	5.804.767.108,13	1.174.525.731,26	25,37
2012	7.685.710.602,62	1.880.943.494,49	32,40
2013	8.292.221.128,56	606.510.525,94	7,89
2014	9.140.519.787,41	848.298.658,85	10,23
2015	10.386.600.715,81	1.246.080.928,40	13,63
2016	10.858.355.338,38	471.754.622,57	4,54
DIFERENCIA INTERANUAL 2008-2016		8.250.183.027,04	316,32

“Si comparamos la evolución del endeudamiento de la Comunidad en el período 2008 a 2016, observamos que la deuda viva a 31 de diciembre ha aumentado un 316,32%, pasando de 2.608.172.311,34 € en 2008 a 10.858.355.338,38 € en 2016.”

.....
Cuadro nº 98

COMPARATIVA ENDEUDAMIENTO 2008-2016 (CON FACTORING)

EJERCICIO	DEUDA VIVA REAL A 31 DE DICIEMBRE	AUMENTO RESPECTO AL EJERCICIO ANTERIOR	AUMENTO EN % RESPECTO AL EJERCICIO ANTERIOR DE LA DEUDA VIVA
2008	2.608.172.311,34		
2009	3.227.047.549,07	618.875.237,73	23,73
2010	4.630.241.376,87	1.403.193.827,80	43,48
2011	5.804.767.108,13	1.174.525.731,26	25,37
2012	7.932.604.602,62	2.127.837.494,49	36,66
2013	8.527.314.128,56	594.709.525,94	7,50
2014	9.359.011.787,41	831.697.658,85	9,75
2015	10.557.182.715,81	1.198.170.928,40	12,80
2016	11.316.339.338,38	759.156.622,57	7,19
DIFERENCIA INTERANUAL 2008-2016		8.708.167.027,04	333,88

.....
“Desde el ejercicio 2008 la deuda ha aumentado considerablemente año tras año, como puede deducirse del cuadro anterior. En 2016 respecto al ejercicio 2008, la deuda ha aumentado el 333,88%, pasando de 2.608.172.311,34 € a 11.316.339.338,38 €.”

2ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 248)

Asimismo, en el cuadro nº 96 el concepto “*DIFERENCIA INTERANUAL 2008-2015*” debe corregirse por “*DIFERENCIA INTERANUAL 2008-2016*”.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación efectuada y se modifica el cuadro en el sentido propuesto.

3ª Alegación realizada (Tomo 1, página 249)

En el tercer párrafo siguiente al cuadro nº 97, se afirma que “*no se ha obtenido respuesta*” a la solicitud de información y aclaraciones en relación con los importes de factoring sin recurso y confirming, y, contradictoriamente, el párrafo siguiente se inicia con una exposición de “*las contestaciones a todo lo planteado en el párrafo anterior*” facilitadas tanto por la Dirección General del Tesoro como por la Intervención. En definitiva, se debe eliminar la negación inicial respecto a la obtención de respuesta.

En relación con el factoring sin recurso, conviene subrayar que la cesión de créditos es una figura eminentemente de derecho privado regulada en los artículos 1526 a 1536 del Código Civil, y en los artículos 347 y 348 del Código de Comercio, pudiendo realizarse la cesión válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun en contra de su voluntad. En este sentido, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público exigía como única formalidad para hacer efectiva cualquier cesión la notificación fehaciente a la Administración deudora. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la Orden de 17 de mayo de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, de desarrollo y aplicación del Decreto 27/1996, de 15 de febrero, de cesión de derechos de cobro frente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, concreta el procedimiento de toma de razón de las cesiones cuando existan contratos de factoring, y así establece en el artículo 4º.1 que “*Quienes contraten con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y hayan convenido con un tercero la cesión de créditos mediante un contrato de factoring, podrán ponerlo en conocimiento de la Administración, en orden a facilitar y agilizar la toma de razón de las cesiones de derechos de cobro que efectivamente puedan producirse*”. Así, los interesados en comunicar la cesión a la Administración son indistintamente cedente y cesionario, puesto que la Administración solamente quedará obligada al pago al cesionario desde que tenga conocimiento de la cesión, pero resulta evidente que el plazo para notificar es bastante amplio porque puede efectuarse en cualquier momento comprendido entre la celebración del contrato de factoring y la extinción del derecho de crédito del cedente. En estos casos, se puede producir la situación paradójica de que, una vez formalizado el contrato de factoring, sea eficaz entre cedente y cesionario, pero ineficaz ante la Administración hasta la fecha en la que adquiriera el conocimiento de dicha cesión. De este modo, en una fecha concreta, las cesionarias comunicarán a Banco

de España sus posiciones acreedoras respecto a la Administración en relación con el volumen total de factoring sin recurso formalizado y vivo en esa fecha, y sin embargo, por lo expuesto anteriormente, este importe no tiene por qué coincidir, obligatoriamente, con el volumen de factoring comunicado hasta esa misma fecha a la Administración. Al tratarse de información no homogénea, no es comparable y, por lo tanto, es factible que los datos con los que trabaja la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera (facilitados por Banco de España) difieran de la información que tiene registrada la Intervención General.

Contestación a la alegación

En cuanto a la eliminación de la negación inicial respecto a la obtención de respuesta a la solicitud de información efectuada, en la página 32, séptimo párrafo del Informe se dice: “La comprensión adecuada del presente Informe requiere una lectura global del mismo. Cualquier abstracción hecha sobre un párrafo o epígrafe, podría carecer de sentido aisladamente considerada.”. En este sentido también hemos de hacer una lectura completa y exacta del segundo y tercer párrafo del Informe a los que se hace referencia en esta alegación:

“Profundizando en el estudio de ambas entidades, a la vista de las variaciones porcentuales observadas en el cuadro nº 94 “Comparativa factoring sin recurso”, se han solicitado diferentes datos y aclaraciones en relación a los importes de factoring sin recurso por un lado, y confirming por otro, que suponían para cada entidad, de los cuales no se ha obtenido respuesta, así como el procedimiento relativo al registro de los mismos en SICCAL como a su reconocimiento y contrastación con los datos trimestrales emitidos por el Banco de España por parte de la D.G. del Tesoro y Política Financiera, debido a que según los importes facilitados por SICCAL en cuanto a los registros de endosos, estos no coincidían con los admitidos por la D.G. del Tesoro y Política Financiera.”

Las contestaciones a todo lo planteado en el párrafo anterior, se resumen en lo siguiente:

Este Consejo de Cuentas solicitó varios correos enviados el 4 de abril, 6 de abril, 12 de abril y 16 de abril, incidiendo en dos cuestiones, una de ellas, citada en el párrafo anterior, solicitaba el desglose entre factoring y confirming por importes

en los años 2015 y 2016, así como el procedimiento llevado a cabo en SICCAL para su registro. La otra cuestión, consistió en la petición de los listados en SICCAL a 31 de diciembre por entidades de crédito y sociedades.

Las contestaciones respectivas a los citados correos se realizaron el 6 de abril, 11 de abril, 13 de abril y 26 de abril. Como se manifiesta en el Informe, “las contestaciones a todo lo anterior” no contradicen la primera afirmación, pues el texto entre comas, queda claro que, de las dos cuestiones planteadas en el primer correo (del 4 de abril, que se reitera en los siguientes), la única que fue contestada fue la relativa a los procedimientos llevados a cabo por la Intervención General y la Dirección General del Tesoro, resumidas en el Informe, no así, el desglose en cuanto a los importes de factoring sin recurso por un lado, y confirming por otro, que suponían para cada entidad reiterados en los correos, de los que, no se obtuvo respuesta.

Posteriormente en la presente alegación planteada, se dan unas nociones y generalidades de en qué consiste la cesión créditos, marco normativo, tanto estatal como autonómico, procedimientos de toma de razón de las cesiones de crédito cuando se produzca un contrato de factoring, y en el que se concluye tras esa argumentación que *“es factible que los datos con los que trabaja la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera (facilitados por el Banco de España) difieran de la información que tiene registrada la Intervención General”*, que no contradice lo reflejado en el Informe, cuando se manifiesta que los procedimientos llevados a cabo por la Intervención General y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera difieren y por ello no es posible realizar un cuadro de conciliación entre los importes asumidos por las mismas.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

4ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 252 y 253)

Reiterando lo ya indicado en las alegaciones al Informe de la Cuenta General de 2015, en la relación de Organismos Autónomos que figura en el cuadro nº 99 se debe eliminar el Instituto de la Juventud de Castilla y León, que quedó extinguido con fecha 1 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11/2013, de 23

de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico.

Por otra parte, en el mismo cuadro nº 99 el importe que figura para el año 2015 en “EMPRESAS CLASIFICADAS COMO AAPP sin Factoring (h2)” no es correcto, debido a que se ha calculado este importe minorando el dato (h1) en un volumen correspondiente a factoring de 10 millones de euros en lugar del importe real correspondiente a la empresa Castilla y León Sociedad Patrimonial, que asciende a 10.000 euros. En consecuencia, el importe del concepto (h2) debe corregirse por 103.769.722,98 euros. En este sentido, deberá recalcularse también el dato “TOTAL SEC 2010 sin Factoring (a2+g2+h2+i)” de acuerdo con la corrección indicada.

Contestación a la alegación

En lo relativo al Instituto de la Juventud de Castilla y León, figuraba en el cuadro remitido por la Comunidad en contestación al punto 3.2.3 de la Plataforma de rendición de documentación, no obstante, para mejorar la redacción del Informe, se admiten las alegaciones efectuadas y se procede a la corrección del cuadro nº 99 en los términos propuestos, pasando a ser el importe de la fila “EMPRESAS CLASIFICADAS COMO AAPP sin factoring (h2) en 2015, de 103.769.722.98 y el de la última fila “TOTAL SEC 2010 sin Factoring (a2+g2+h2+i)”, a 31/12 /2015, de 10.386.600.715,81.

5ª Alegación realizada (Tomo 1, página 254)

En cuanto a lo establecido en el segundo párrafo siguiente al cuadro nº 99, sobre la diferencia entre los datos que comunica Banco de España y los datos del endeudamiento de la Administración General, es preciso aclarar que Banco de España no envía los datos redondeados a millones de euros sino que los datos de los préstamos los redondea a miles de euros y los de la Deuda Pública a millones de euros.

Contestación a la alegación

En el Informe ya se recoge la aclaración efectuada en la alegación, la diferencia sin justificar que detalla el Consejo de Cuentas surge por el redondeo en millones de euros, en concreto el de las emisiones de Deuda Pública, que Banco de España las redondea a 2.993 millones de euros, en lugar del importe exacto de 2.993.309.000 euros.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

6ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 255 y 256)

En los cuadros nº 100 y 101 los datos del endeudamiento de las empresas públicas SOMACYL y CYLSOPA, a 31 de diciembre de los años 2015 y 2016, no se ajustan al importe real, dado que el saldo de la deuda viva real no se ve afectado por el criterio contable aplicado a las amortizaciones. Los importes vivos de los nominales en esas fechas se detallan a continuación:

EMPRESA	Ejercicio 2015	Ejercicio 2016
SOMACYL	164.181.354,32	170.667.778,07
CYLSOPA	103.769.722,98	96.349.301,40

En consecuencia, las referencias a la información recogida en estos cuadros en los párrafos posteriores no coinciden con los datos reales del endeudamiento de estas empresas públicas.

Además, en la parte final del segundo párrafo posterior al cuadro nº 101 la referencia realizada al año “2028” no es correcta, debe corregirse por “2031”, puesto que la fecha de vencimiento final de la disposición del préstamo mencionada en el texto es 28 de febrero de 2031.

Contestación a la alegación

Los datos que figuran en los cuadros nº 100 y nº 101 son, según se refleja en el párrafo anterior al cuadro nº 100 en el Informe, los que figuran en el Balance de las mencionadas empresas públicas.

En cuanto a la referencia al año 2028 en el párrafo alegado del Informe, esta es correcta, según consta en la página 36 de la Memoria de las cuentas anuales de la empresa, en relación con el programa de inversiones Climate Change, en la que se cita textualmente, “*Tiene su vencimiento establecido el 20 de diciembre de 2028*”.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

7ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 257 a 259)

Asimismo, en el párrafo a continuación del gráfico nº 21 se inicia el análisis del endeudamiento exclusivamente con “*entidades de crédito*” de las Fundaciones Públicas. Por este motivo en el cuadro nº 102 se debe eliminar la información relativa a la Fundación Patrimonio Natural, debido a que se trata de una deuda entre Administraciones Públicas. En este sentido, deberán recalcularse los datos de los cuadros nº 102 y 103 de acuerdo con la corrección indicada y, por tanto, la redacción de los párrafos posteriores y los gráficos que contengan información vinculada a dichos cuadros.

Contestación a la alegación

El párrafo de referencia dice textualmente: *“Los datos sobre endeudamiento con entidades de crédito que se reflejan en los balances de las distintas fundaciones, cotejados con la información facilitada por las mismas, se resumen en el siguiente cuadro. Las fundaciones no endeudadas no han sido incluidas”.*

En el Informe Provisional para Alegaciones en su página 32, séptimo párrafo, se dice que *“La comprensión adecuada del presente Informe requiere una lectura global del mismo. Cualquier abstracción hecha sobre un párrafo o epígrafe, podría carecer de sentido aisladamente considerada”.* Como se desprende de la explicación dada en el primer apartado de la página 255 y del segundo párrafo y siguientes de la página 258, la Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León, no tiene endeudamiento a largo plazo con entidades de crédito sino con la Administración General, como se explica, y se concluye asimismo que la única fundación con endeudamiento con entidades de crédito es PCIUSAL, no obstante, se ha considerado conveniente reflejar dicho endeudamiento en los cuadros de referencia dada la importancia del mismo y provenir del Mecanismo extraordinario de financiación de pago a proveedores y del Fondo de Facilidad Financiera.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 272)

“El Consejo de Ministros en su reunión de 8 de abril de 2016, autorizó a la Comunidad a formalizar operaciones de deuda por un importe máximo de

1.500.000.000,00 € para refinanciar operaciones de préstamos por lo que las operaciones autorizadas en virtud de este acuerdo no pueden suponer un aumento del endeudamiento de la Comunidad al finalizar el ejercicio. En este acuerdo se recoge que la Comunidad incumplió el objetivo de estabilidad presupuestaria y deuda pública en 2015 por lo que debía presentar un plan económico-financiero que le permitiera en el año 2016 y 2017 el cumplimiento de objetivos, para la declaración de idoneidad de sus medidas de ingresos y gastos.”

8ª Alegación realizada

Finalmente, es necesario advertir que en los últimos párrafos del epígrafe “3. Cumplimiento del Objetivo de deuda Pública” del Informe Provisional, se hace mención al Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de abril de 2016, en el que se recoge que “la Comunidad de Castilla y León incumplió los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública del ejercicio 2015”, por lo que de acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, debía presentar un plan económico-financiero (PEF) que permitiera para el año en curso y el siguiente el cumplimiento de objetivos, para la declaración de idoneidad de sus medidas de ingresos y gastos. La referencia al año de incumplimiento es incorrecta puesto que en ese Acuerdo se hace referencia al incumplimiento en el año 2014, según informe elevado al Gobierno el 30 de octubre de 2015 y, por lo tanto, el Plan Económico-Financiero al que se refiere es para el año 2015-2016.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se corrige el párrafo alegado que queda redactado como sigue:

“El Consejo de Ministros en su reunión de 8 de abril de 2016, autorizó a la Comunidad a formalizar operaciones de deuda por un importe máximo de 1.500.000.000,00 € para refinanciar operaciones de préstamos por lo que las operaciones autorizadas en virtud de este acuerdo no pueden suponer un aumento del endeudamiento de la Comunidad al finalizar el ejercicio. En este acuerdo se recoge que la Comunidad incumplió el objetivo de estabilidad presupuestaria y deuda pública en 2014 por lo que debía presentar un plan económico-financiero que le

permitiera en el año 2015 y 2016 el cumplimiento de objetivos, para la declaración de idoneidad de sus medidas de ingresos y gastos.”

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 301 y 302)

“53. La Comunidad ha contado con las correspondientes autorizaciones de operaciones de endeudamiento por el Consejo de Ministros, a lo largo del ejercicio 2016, según los sucesivos Acuerdos del mismo a lo largo del ejercicio y haberse acogido al Fondo de Facilidad Financiera regulado por Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, a través del cual ha formalizado préstamos con el ICO por importe de 45.139.079,47 €. (Apartado III.3.2)”

“54. La Comunidad ha cumplido los límites de endeudamiento establecidos dentro del objetivo de estabilidad presupuestaria y deuda pública fijados por el Consejo de Ministros, por Acuerdo de 2 de diciembre de 2016, con un 0,64% del PIB, inferior al 0,7% fijado como objetivo. (Apartado III.3.2)”

9ª Alegación realizada

Por lo que respecta a las conclusiones establecidas en este apartado, la redacción de la conclusión 53 debe corregirse según las consideraciones expuestas anteriormente para el Apartado III.3.2. La redacción correcta de la conclusión 54 sería *“La Comunidad ha cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria fijado por el Consejo de Ministros, por Acuerdo de 23 de diciembre de 2016, con un déficit a efectos del objetivo del 0,64% del PIB, inferior al 0,7% fijado como objetivo”*

Contestación a la alegación

Según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2016, se adecuaron los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para 2016, en consecuencia no procede la modificación de la conclusión 54.

No se admite la alegación, puesto que no desvirtúa el contenido del Informe.

Por lo que se refiere a la conclusión 53, se admite la alegación efectuada y se modifica la misma que queda redactada como sigue:

“53. La Comunidad ha contado con las correspondientes autorizaciones de operaciones de endeudamiento por el Consejo de Ministros, a lo largo del ejercicio

2016, según los sucesivos Acuerdos del mismo a lo largo del ejercicio y haberse acogido al Fondo de Facilidad Financiera regulado por Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, a través del cual ha efectuado disposiciones con el ICO por importe de 45.139.079,47 €. (Apartado III.3.2)

I.24. ALEGACIONES AL APARTADO IV.5 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado IV.5 del Informe Provisional contiene las conclusiones sobre los Aavales.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 276)

–Apartado III.4.2. RIESGO DE AVALES

En el cuadro número 105 hay un error en la línea SOMACYL S.A. (TRAMO C), concretamente en la fecha de vencimiento, siendo la correcta 24/11/2031.

Contestación a la alegación

Efectivamente, se comprueba que la fecha de vencimiento del cuadro (24/11/1931) es errónea. Dicha fecha aparecía en el cuadro que envía la Dirección General del Tesoro y Política Financiera como parte de la documentación aportada dentro del proceso de auditoría. Si bien en la Cuenta General la fecha ya aparecía de manera correcta.

Se admite la alegación, y se subsana el error en la fecha, sustituyendo “24/11/1931” por “24/11/2031”.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 273, 274 y 302)

En la conclusión 57 que afirma que: *“No existe un procedimiento escrito donde se regule con detalle cada fase de la tramitación de los avales, si bien la normativa específica recoge los principales hitos procedimentales”*, reiterar lo ya indicado en alegaciones a informes anteriores, es decir, que no existe obligación impuesta por norma legal alguna de disponer de un manual de procedimiento para la gestión de los avales, así como que, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable, las funciones y responsabilidades de los órganos administrativos que intervienen en la tramitación de un expediente de concesión de aval está clara y suficientemente delimitada. En cuanto a la afirmación de que *“No se han determinado los criterios objetivos que deben acreditar la viabilidad técnica, económica y financiera de las entidades avaladas, recogida en el*

artículo 4.b del Decreto 24/2010, de 10 de junio, si bien en la práctica se suelen tomar en consideración algunos criterios”, hay que dejar claro, como ya se ha indicado otros años, que en la totalidad de los expedientes de aval tramitados se utilizan los criterios objetivos de valoración previstos en la normativa legal aplicable, y por lo tanto en ningún caso se produce una valoración subjetiva de la operación.

Contestación a la alegación

En el ejercicio 2016, como se señala en el Informe, la Administración de la Comunidad no formalizó ningún aval. En el informe de auditoría de 2015, en el área de Avaes se amplió el alcance que se venía realizando en los Informes anteriores, con un análisis más pormenorizado y poniéndose de manifiesto una serie de conclusiones y recomendaciones sobre el procedimiento de gestión y la importancia de la existencia de un Manual de procedimiento. Por ello en 2016 se consideró conveniente realizar un seguimiento sobre las posibles acciones que había realizado la Administración al respecto. Todo esto se recoge en la conclusión 57, que literalmente señala: *“En el ejercicio 2016 ni la Administración General ni la Institucional han concedido avales aunque sí se han cancelado 4 avales que corresponden al ITA y 1 a la ADE. Se ha solicitado información a los distintos entes sobre posibles modificaciones en los procedimientos de gestión establecidos, habiéndose constatado que, esencialmente, no se han producido cambios, por lo que las conclusiones y recomendaciones en este tema que se realizaron en la fiscalización del ejercicio anterior están plenamente vigentes: No existe un procedimiento escrito donde se regule con detalle cada fase de la tramitación de los avales si bien la normativa específica recoge los principales hitos procedimentales; el ITA sí cuenta desde 2015 con un procedimiento que recoge aspectos parciales de la gestión. No se han determinado los criterios objetivos que deben acreditar la viabilidad técnica, económica y financiera de las entidades avaladas, si bien en la práctica se suelen tomar en consideración algunos criterios”.*

La alegación reitera lo indicado en alegaciones anteriores y la contestación no puede sino reiterar lo también señalado en dichas ocasiones.

Respecto a que no existe obligación impuesta por norma legal alguna de disponer de un manual de procedimiento para la gestión de los avales, no significa que la Administración no pueda elaborar uno. Ello facilitaría la tramitación de los

expedientes, adquiriendo estos procedimientos de actuación una especial relevancia en orden a asegurar las exigencias de objetividad, transparencia y legalidad de este tipo de procedimientos administrativos.

Respecto a que no se han determinado los criterios objetivos, significa que no existe un manual de procedimiento donde se enumeren por escrito los criterios que se deben tomar en consideración para realizar la valoración, lo que contribuye a la transparencia y mejora de la gestión.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.25. ALEGACIONES A LAS RECOMENDACIONES

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 307 y 308)

En relación con los avales, también se realizan una serie de recomendaciones, sobre las cuales hay que realizar las siguientes observaciones:

En la recomendación 19 se afirma: *“La Administración de la Comunidad debería establecer un Manual de Procedimiento de gestión de avales que contenga los objetivos, las áreas, las unidades administrativas implicadas y la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las distintas funciones, especialmente las de seguimiento y control, así como la contabilidad de las operaciones, ya que facilita la tramitación de los expedientes, adquiriendo estos procedimientos de actuación una especial relevancia en orden a asegurar las exigencias de objetividad, transparencia y legalidad de este tipo de procedimientos administrativos.”*

En este caso, tal como se ha indicado en ejercicios anteriores, hay que afirmar rotundamente que las exigencias de objetividad, transparencia y legalidad de este tipo de procedimientos administrativos están aseguradas por la utilización y observancia por parte de la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera de la regulación prevista en la normativa autonómica aplicable, entre las que destacan entre otras muchas las siguientes normas: la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público Autonómico, el Decreto 24/2010, de 10 de junio anteriormente citado, la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad, el Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura Orgánica de la

Consejería de Economía y Hacienda, así como la Orden EYH/966/2016, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Economía y Hacienda, y las diferentes leyes de presupuestos anuales aprobadas. Este conjunto de normas es el que atribuye las competencias a los diferentes órganos administrativos implicados y les faculta para actuar, estando perfectamente delimitado cuáles son las funciones y responsabilidades de cada uno, incluido el ámbito de la supervisión y el control jurídico y contable de las operaciones. En ningún caso, como parece inferirse de la recomendación del Consejo de Cuentas, esa objetividad, transparencia y legalidad del procedimiento puede descansar en la existencia de un manual de procedimiento que no sería más que un instrumento interno.

En la recomendación 20 se afirma: *“La Administración de la Comunidad debería determinar, dentro del procedimiento de tramitación de los avales, los criterios objetivos que acreditan la viabilidad técnica, económica y financiera de las entidades avaladas, recogida en el artículo 4.b del Decreto 24/2010, de 10 de junio. Esto es importante porque su falta de determinación facilita la valoración subjetiva por parte del personal que lo evalúa, lo cual es contrario al principio de objetividad que debe regir este tipo de procedimiento administrativo. Asimismo dado que la realidad de los casos no es homogénea, habría que prever distintos criterios de valoración ante distintos tipos de solicitantes o circunstancias. Asimismo, debería disponer que el informe del órgano que técnicamente valora la operación y que sirve de base para la concesión del aval, determine explícitamente el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.”*

En este caso hay que reiterar, como ya se ha hecho en ejercicios anteriores, que en la totalidad de los expedientes de aval tramitados se utilizan criterios objetivos, y en ningún caso se produce una valoración subjetiva de la operación. No obstante, la heterogeneidad de las características y situación de los potenciales beneficiarios de un aval de la Administración de la Comunidad, del sector y actividad del proyecto, dificultan la delimitación de un conjunto cerrado de criterios objetivables cuya verificación permita acreditar la viabilidad técnica, económica y financiera de la operación. No obstante, todos los criterios que se utilizan son de carácter objetivo, habituales en la práctica económico-financiera y dentro del marco normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, la posibilidad de utilizar

distintas baterías de ratios permite flexibilidad en el análisis atendiendo a la especificidad de cada ente solicitante, así como del proyecto.

Desde el punto de vista de la viabilidad financiera, los indicadores básicos en el caso de avales solicitados por empresas privadas son la existencia de un fondo de maniobra positivo y un ratio de cobertura del servicio de la deuda positivo, y preferiblemente superior a uno, en todo el periodo de vida de la operación de financiación, así como la aportación de garantías suficientes en cantidad y calidad. En avales solicitados por empresas públicas se valoran igualmente los requisitos anteriores, sin perjuicio de que, con carácter general, se obvia la exigencia de garantías adicionales, puesto que en estos casos sería la propia Administración, como accionista mayoritario, la que respondería en última instancia de cualquier posible impago. En avales a entes que consoliden presupuestariamente se analiza, principalmente, la existencia de una adecuada y suficiente cobertura presupuestaria, y un ratio de cobertura del servicio de la deuda positivo, preferiblemente superior a uno, durante toda la vida de la operación de financiación.

Desde el punto de vista de viabilidad económica, se analiza la rentabilidad del proyecto a partir de criterios generalmente aceptados, siendo los más usados: el EBITDA (beneficio bruto de explotación antes de intereses, impuestos y amortizaciones), el Valor Actual Neto (cálculo del valor presente de los flujos de caja futuros) y la Tasa Interna de Retorno (valoración los rendimiento futuros de la inversión prevista).

En la recomendación 21 se dice: *“La Administración General debería prestar especial atención a los controles para verificar el mantenimiento de la solvencia de las entidades avaladas y, en su caso, exigir la presentación de garantías complementarias para asegurar el cumplimiento de su obligación de reembolso, tal y como se dispone en el artículo 12 del Decreto 24/2010, de 10 de junio,... Asimismo debería ejercer activamente las actuaciones de control en orden a garantizar tanto la finalidad de los créditos avalados como el cumplimiento de la obligación de reembolso de las empresas avaladas.”*

En este caso, tal como se ha indicado en ejercicios anteriores, señalar que el control de finalidad de los créditos avalados corresponde a la Consejería de la Junta competente por razón de la materia, que es la que tiene la competencia y los

conocimientos técnicos necesarios para verificar el buen cumplimiento de los fondos obtenidos, mientras que la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera realiza el control de la solvencia mediante la petición periódica de información y el permanente contacto con las entidades financieras que otorgaron los préstamos.

Contestación a la alegación

Como establecen las Normas de Auditoría del Sector Público, las recomendaciones contenidas en un informe de fiscalización se formulan por el órgano de fiscalización sobre la base de las pruebas efectuadas y la información obtenida en el transcurso de la fiscalización y pretenden proponer mejoras en los procedimientos de gestión llevados a cabo por el ente fiscalizado.

Con carácter general las recomendaciones efectuadas derivan de las conclusiones expuestas en el Informe, y éstas a su vez de los resultados del trabajo. En la medida en que en el presente documento ya se han tratado las alegaciones formuladas por el ente fiscalizado a dichos resultados, no procede volver a contestar las alegaciones a las recomendaciones.

Por tanto, la postura concreta del ente fiscalizado será analizada por el Consejo de Cuentas en el seguimiento de las recomendaciones tal y como exige el artículo 30 de su reglamento de organización y funcionamiento.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

II. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD

La Gerencia Regional de Salud ha manifestado en su escrito que no formula ninguna alegación al contenido del Informe.

III. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 234, 235 y 302)

“5. Instituto Tecnológico Agrario (anexo v.4):

Se ha comprobado que los importes que figuran en el Balance de la cuenta rendida, referente al endeudamiento con entidades de crédito a largo plazo, coincide con los datos extraídos de SICCAL, pero no con los datos que figuran en la Memoria y con los de la documentación enviada, éstos últimos coincidentes. El importe de la deuda viva a 31/12/2016, según la memoria y los datos enviados, asciende a 146.517.426,09 € y la contabilizada a 153.429.875,02 €, la diferencia entre estas dos cantidades es de 6.912.448,93 €. Este importe corresponde, según se desprende de la memoria y de la documentación solicitada al ITACYL con el objetivo de realizar un seguimiento del endeudamiento de este Ente, a amortizaciones extrapresupuestarias efectuadas, de las cuales 3.588.561,97 € proceden del ejercicio anterior y 3.323.886,96 € se corresponde con las amortizaciones, efectuadas en este ejercicio, ambos importes, pendientes de aplicar a presupuesto.

En el cuadro número 87, las amortizaciones que se han tenido en cuenta suman la cantidad de 10.096.543,67 €, que es el resultado de los importes de las amortizaciones bancarias procedentes de la memoria, 13.420.430,63 € menos 3.323.886,96 €, cantidad explicada en el párrafo anterior.

Estas amortizaciones, proceden de préstamos que el ITACYL concedió a empresas agroalimentarias de Castilla y León, y en las que el ITACYL figura como prestatario frente a las entidades de crédito. Las empresas agroalimentarias, cuando amortizaban ya fuera ordinaria o anticipadamente, los préstamos que se les habían concedido, el ITACYL lo contabilizaba en el presupuesto de gastos y de ingresos, y siempre presupuestariamente. El problema comenzó en el ejercicio anterior y ha seguido en el presente, ya que mientras existía crédito en el capítulo de pasivos financieros, las amortizaciones, fueran del tipo que fueran, eran aplicadas al mismo, una vez agotado el crédito presupuestado, ya no era posible aplicar a presupuesto nuevas amortizaciones, es por ello que en el saldo pendiente de aplicar a presupuesto procedente de amortizaciones, existen de los ejercicios 2015 y 2016 y de los dos tipos: ordinarias y anticipadas.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el ITACYL no ha imputado al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Gastos ni en el ejercicio anterior ni en el presente amortizaciones que han efectuado las empresas concesionarias de los préstamos, lo cual es contrario a la regla 26 del documento 5 “Endeudamiento Público” de los Principios Contables Públicos.”

.....

“48. Por lo que se refiere al ITACYL no se ha imputado al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Gastos ni en el ejercicio anterior ni en el presente, amortizaciones que han efectuado empresas agroalimentarias de Castilla y León, a las cuales se las concedieron préstamos en los que el ITACYL figura como prestatario frente a las entidades financieras, lo cual es contrario a la regla 26 del documento 5 “Endeudamiento Público” de los Principios Contables Públicos. Debido a ello existe una diferencia entre los datos arrojados por Tesorería y los reflejados en su contabilidad. (Apartado III.2.10.1)”

Alegación realizada

IV. CONCLUSIONES

IV. 3- CUENTA GENERAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD SUJETAS AL REGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA

IV.3.6 ENDEUDAMIENTO

48. Por lo que se refiere al ITACYL no se ha imputado al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Gastos ni en el ejercicio anterior ni en el presente, amortizaciones que han efectuado empresas agroalimentarias de Castilla y León, a las cuales se las concedieron préstamos en los que el ITACYL figura como prestatario frente a las entidades financieras, lo cual es contrario a la regla 26 del documento 5 “Endeudamiento Público” de los Principios Contables Públicos. Debido a ello existe una diferencia entre los datos arrojados por Tesorería y los reflejados en su contabilidad. (Apartado III.2.10.1)

Esta situación fue aclarada y justificada mediante tres correos electrónicos de fechas 1 de diciembre y 16 de febrero de 2018 enviados al Consejo de Cuentas a través de la Viceintervención de la Consejería de Economía y Hacienda. En dichos correos se

hicieron las aclaraciones necesarias y se envió copia de la documentación de las operaciones de endeudamiento de los ejercicios 2015 y 2016.

En el ejercicio 2017 se han iniciado las tramitaciones necesarias para imputar al presupuesto las diferencias existentes en el endeudamiento de los ejercicios 2015 y 2016 entre la Tesorería y la Contabilidad. Se adjunta documentación acreditativa.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe. En el Informe se ha analizado toda la información facilitada por el ITACYL cuando le fue requerida y se ha puesto de manifiesto el incumplimiento existente en la contabilización de estas amortizaciones de pasivos financieros.

En el correo que se remitió con fecha 25 de enero de 2018 por parte del Consejo, en el que entre varias cuestiones, se preguntaba a dicho ente si en el ejercicio 2018 se reducirían las cantidades que figuraban en cuentas extrapresupuestarias, imputándolas a presupuesto. La respuesta, mediante correo de 1 de diciembre de 2018, aclaraba que en el ejercicio 2017 se habían imputado a presupuesto 29.124.302,51 €, previa modificación presupuestaria (sin aclarar qué parte de ese importe había sido destinado a depurar las cantidades pendientes de ejercicios anteriores contabilizadas en cuentas extrapresupuestarias, es decir, qué importes se correspondían a amortizaciones ordinarias del ejercicio y cuáles de otro tipo); además seguía diciendo que el importe pendiente de regularizar a 31 de diciembre de 2017 se imputaría en el ejercicio 2018, una vez ajustadas las anualidades previstas en el ejercicio 2018. Por tanto, la información facilitada en el correo confirma que a cierre del ejercicio 2017, las diferencias entre Contabilidad y Tesorería subsistían, y por tanto, vuelven a confirmar la conclusión alegada.

En la alegación se aporta nueva documentación, correspondiente al ejercicio 2017, para justificar que se está corrigiendo este error en la contabilización de las amortizaciones. El trámite de alegaciones consiste, en virtud del principio contradictorio por el que se rige cualquier procedimiento de auditoría, en poner de manifiesto el contenido del informe a los responsables de la entidad fiscalizada para que éstos expresen cuanto crean oportuno, pero en ningún caso tiene por objeto que la entidad fiscalizada pueda presentar documentación

que ha sido requerida en el transcurso de la fiscalización. Esto no tendría sentido y, además, conllevaría reanudar el trabajo de campo cuando ya ha sido dado por terminado, lo que supondría que la auditoría no pudiera llegar a término.

Esta documentación se tomará en consideración en el Informe correspondiente al ejercicio 2017, en el que se volverá a analizar dicha contabilización.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 302)

“57. En el ejercicio 2016 ni la Administración General ni la Institucional han concedido avales aunque sí se han cancelado 4 avales que corresponden al ITA y 1 a la ADE. Se ha solicitado información a los distintos entes sobre posibles modificaciones en los procedimientos de gestión establecidos, habiéndose constatado que, esencialmente, no se han producido cambios, por lo que las conclusiones y recomendaciones en este tema que se realizaron en la fiscalización del ejercicio anterior están plenamente vigentes: No existe un procedimiento escrito donde se regule con detalle cada fase de la tramitación de los avales si bien la normativa específica recoge los principales hitos procedimentales; el ITA sí cuenta desde 2015 con un procedimiento que recoge aspectos parciales de la gestión. No se han determinado los criterios objetivos que deben acreditar la viabilidad técnica, económica y financiera de las entidades avaladas, si bien en la práctica se suelen tomar en consideración algunos criterios. (Apartado III.4.1)”

Alegación realizada

IV.5 AVALES

Dado que desde 2013 el ITA ha incluido la regulación de concesión de avales en las bases de la correspondiente convocatoria pública, resulta inadecuado afirmar que no se han determinado los criterios objetivos que deben acreditar la viabilidad de las entidades avaladas, pues dicha valoración precisaría la existencia de avales concedidos que es la materia objeto de análisis (apartado III.4.1) y durante el ejercicio fiscalizado no se ha formalizado ningún aval.

Contestación a la alegación

En el párrafo de referencia, que el ITA ha transcrito antes de su alegación, (conclusión 57) se determina claramente que en 2016 la Administración de la Comunidad no ha concedido avales. En el informe de auditoría de 2015, en el área de Avales se amplió el alcance que se venía realizando en los Informes anteriores, con un análisis más pormenorizado y poniéndose de manifiesto una serie de conclusiones y recomendaciones sobre el procedimiento de gestión y la importancia de la existencia de un Manual de procedimiento. Por ello en 2016 se consideró conveniente realizar un seguimiento sobre las posibles acciones que ha realizado la Administración al respecto. Todo esto se recoge en la conclusión 57, *“...habiéndose constatado que, esencialmente, no se han producido cambios, por lo que las conclusiones y recomendaciones en este tema que se realizaron en la fiscalización del ejercicio anterior están plenamente vigentes”*. Por eso la afirmación es adecuada.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 303)

“59. Los controles de seguimiento realizados por la Administración General no incluyen actuaciones en orden a comprobar la finalidad de los créditos avalados aunque sí se solicita periódicamente información a las entidades financieras de la situación de riesgo de los avales concedidos. El ITA desde 2015 cuenta con un Procedimiento que recoge aspectos sobre el control de las operaciones avaladas aunque tampoco realiza controles in situ para comprobar la finalidad de los créditos. La ADE realiza, en los casos que procede, controles in situ y realiza un seguimiento sobre las posiciones financieras correspondientes a los préstamos avalados, si bien en algún caso, a la luz del resultado final, no se ha realizado de manera apropiada. (Apartado III.4.2)”

Alegación realizada

La naturaleza netamente financiera de las operaciones avaladas por el ITA hace improcedente la realización de controles “in situ”.

Contestación a la alegación

El hecho de que los créditos avalados tengan naturaleza financiera no tiene nada que ver con la realización de los controles in situ de las inversiones.

Y así se manifiesta expresamente en el artículo 202 de la LHSP, Finalidad de los créditos avalados.

“Los créditos avalados tendrán como finalidad financiar inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prioridades de la política económica en las condiciones que reglamentariamente se determine. En todo caso, los avales que se otorguen habrán de ser compatibles con el mercado común, en los términos establecidos por los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.”

En este mismo sentido se manifiesta el artículo 12 del Decreto 24/2010, cuya aplicación supletoria, en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda, es plenamente efectiva para el ITA.

“La entidad garantizada facilitará el control que ejercerá la consejería competente en materia de hacienda en colaboración con las consejerías afectadas, en orden a comprobar las inversiones y gastos financiados con el crédito avalado, así como la solvencia de la entidad, pudiendo para ello solicitar cuanta información y documentos considere oportunos.”

.....

Disposición adicional segunda. “Aplicación supletoria. A tal efecto, las menciones recogidas en los artículos citados a la consejería competente en materia de hacienda y a la Administración General, así como las alusiones a la Junta de Castilla y León contenidas en los artículos 8 y 11, habrán de entenderse referidas al órgano competente del ente del sector público de que se trate.”

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

IV. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Párrafo de referencia (TOMO 1, Página 232).

“Los importes correspondientes al factoring de las distintas entidades que componen el SEC 2010, ha sido facilitado por el Banco de España, y son los siguientes:

Cuadro nº 88

FACTORING SIN RECURSO

<i>FACTORING SOCIEDADES</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>ADMINISTRACIÓN GENERAL</i>	<i>278.796.000,00</i>
<i>GERENCIA REGIONAL DE SALUD.</i>	<i>177.721.000,00</i>
<i>GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.</i>	<i>1.161.000,00</i>
<i>UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.</i>	<i>99.000,00</i>
<i>FUNDACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE CYL (*)</i>	<i>8.000,00</i>
<i>FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO (*)</i>	<i>189.000,00</i>
<i>CASTILLA Y LEÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL (*)</i>	<i>10.000,00</i>
<i>TOTAL FACTORING</i>	<i>457.984.000,00</i>

(*) No sujeta a contabilidad pública

Estos importes no han sido contabilizados por los distintos entes como deudas frente a las instituciones financieras, pero se han tenido en cuenta al calcular el endeudamiento de las entidades que componen el SEC 2010.”

Alegación realizada

III.2.10 ENDEUDAMIENTO.

2.- Alegación:

La afirmación es errónea, ya que no debe confundirse la consideración de las operaciones de Factoring sin recurso como deuda de las Administraciones Públicas a efectos de Protocolo de déficit excesivo y de la homogeneización de la información

estadística como consecuencia de la decisión de Eurostat, con los criterios contables que han de regir la formulación de las cuentas de las Administraciones Públicas.

Contestación a la alegación

La afirmación se refiere a la contabilización de cara al Protocolo de déficit excesivo en relación con la deuda de las Administraciones públicas, debiendo descontarse de los créditos comerciales, según una definición del factoring sin recurso efectuada por el Banco de España en su página web con el ánimo de aclarar el significado de éste término, a través del cual se ceden todos los derechos inherentes al crédito frente a la Administración, recayendo el riesgo de insolvencia en la entidad financiera que actúa como factor en cada caso. En ningún caso se refiere a los criterios contables que han de regir la formulación de las cuentas de las Administraciones Públicas.

De todos modos, para una mejor comprensión del Informe, se da una nueva redacción al citado párrafo que queda como sigue:

“Estos importes no han sido contabilizados por los distintos entes como deudas frente a las instituciones financieras, puesto que no lo exige la normativa contable para la formulación de las cuentas anuales, lo cual no exime de que los citados importes hayan de tenerse en cuenta al calcular el endeudamiento de las entidades que componen el SEC 2010.”

V. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 185 y 186)

“Según la documentación enviada en 2015 no existen cuotas devengadas en 2015 y contabilizadas en 2016, sin embargo de la información facilitada se deduce que el importe de las citadas cuotas asciende a 1.232.029,45 €. Lo mismo ocurre con la documentación facilitada para la fiscalización del ejercicio 2016, en el que se manifiesta que no existen cuotas devengadas en el 2016 que se contabilicen en el 2017, pero que, del cuadro de conciliación que se nos facilita, se deduce que ese importe asciende a 71.313,25 €.

En las manifestaciones de ejercicios anteriores por parte del ECYL, también declararon que no existen cuotas devengadas en el ejercicio objeto de fiscalización pendientes de contabilizar (y que por tanto, han de contabilizarse en el ejercicio siguiente, y también añadimos, pagar), la contestación facilitada por el ECYL es debida al diferente criterio que tiene este Organismo frente al resto analizados, los cuales, a la hora de liquidar año a año el Convenio según la estipulación novena, cuentan como cuotas devengadas en enero, precisamente las de enero, dado que el concepto es el devengo, se produce al realizar el acto que ocasiona el gasto; otro diferente es la liquidación y pago de las cuotas devengadas, que se realiza al mes siguiente de su devengo, dado que así es su normativa y es necesario ese tiempo para obtener los datos exactos de las incidencias que van ocurriendo durante el mes al que se refiere el gasto y poder así presentar la liquidación del mes al que se refiere con las cuotas reales. Por la misma razón expuesta, las cuotas de diciembre, liquidadas en el acta son las cuotas de ese mes, puesto que, a la fecha de la firma del acta de la liquidación, primer trimestre del año siguiente, se conocen ya los datos definitivos correspondientes a las cuotas devengadas durante ese año natural.

En cambio el ECYL, en la liquidación que firma del Convenio con la Seguridad Social, figuran en la columna “recaudado” del acta, en vez de los meses devengados a los que se refiere la misma, los liquidados y pagados en ese mes, con lo cual, el mes de enero se refiere al mes de diciembre del ejercicio anterior, y consecuentemente los

importes recaudados del mes de diciembre se refieren a las cuotas devengadas en el mes de noviembre de ese ejercicio.

Esta forma de proceder no es la correcta, debido a que, si no existiese el Convenio al que hacemos referencia, y al procedimiento que es objeto de fiscalización mediante la cuenta 55505000, tal y como se ha señalado anteriormente, no tendría sentido la contabilización de unos pagos a cuenta de las cuotas devengadas mes a mes (el devengo nace en el mes al que se hace referencia) y que, se han calculado previamente mediante la media aritmética de las liquidadas, (entendiendo liquidadas por devengadas y ya pagadas, puesto que la firma del acta se realiza a posteriori) del ejercicio anterior incrementadas en una pequeña variación porcentual.”

Alegación realizada

III.- RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN.

III.2.- CUENTA GENERAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

III.2.7.7 Deudores y acreedores no presupuestarios

Entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública que tienen suscrito convenio con la Seguridad Social.

En el informe provisional se objeta que *el Servicio Público de Empleo de Castilla y León (EcyL) manifiesta que no existen cuotas de seguridad social devengadas en 2015 y contabilizadas en 2016 e igualmente no existen cuotas devengadas en 2016 y contabilizadas en 2017, no siendo esta forma de proceder la correcta.*

En la estipulación octava del convenio suscrito con la Seguridad Social se establece: “La Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León abonará con carácter mensual...una cantidad equivalente a la doceava parte del montante de cuotas correspondientes a la recaudación del ejercicio anterior....”

La estipulación novena, determina, asimismo, que “Finalizado cada ejercicio presupuestario (entendiendo como tal los periodos de recaudación de enero a diciembre de cada año), se procederá por el órgano competente de la administración Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la liquidación definitiva....”

Es decir, la Seguridad Social utiliza, tanto para el cálculo de los ingresos a cuenta, como para la Liquidación anual del convenio el concepto de “recaudación”, siendo así lo recaudado por la seguridad social durante los meses de enero a diciembre de cualquier año los montantes que integran el cálculo de ambas magnitudes.

Con este mismo criterio se procede por parte del ECYL a la Liquidación del convenio anual suscrito con la Seguridad Social.

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas no objeta exactamente lo alegado por el ECYL. Ha de hacerse una lectura completa a los párrafos de referencia a los que se alude en la contestación a esta alegación, puesto que una lectura incompleta puede dar lugar a malas interpretaciones. La forma de proceder que no es correcta es la que se lleva a cabo en ese Ente en cuanto a la liquidación del Convenio. Asimismo, en cuanto al párrafo al que alude el mismo en esta alegación, la información que se facilita en la plataforma de documentación en cuanto a las cuotas de la seguridad social devengadas en un ejercicio y contabilizadas en el siguiente, no es veraz, puesto que del trabajo realizado que sustenta las conclusiones del Informe se deduce que sí existen las citadas cuotas, como así ocurre en la Administración General, Gerencia Regional de Salud y Gerencia de Servicios Sociales, todas ellas también adscritas al citado convenio.

Al igual ocurre con la estipulación octava arriba mencionada, ya que de su lectura completa, establece que *“la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León abonará con carácter mensual, directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social, en concepto de pago a cuenta de las cuotas de la Seguridad Social, y conceptos de recaudación conjunta por la totalidad del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (...) una cantidad equivalente a la doceava parte del montante de cuotas correspondientes a la recaudación del ejercicio anterior incrementada en el mismo porcentaje en el que aumenten las bases máximas de cotización del Régimen General de la Seguridad Social”*.

Asimismo el ECYL hace referencia a la estipulación novena, que no va a ser transcrita nuevamente.

Del juego de ambas estipulaciones, así como de la normativa aplicable referente al plazo y forma para el ingreso de cuotas a la Seguridad Social, se deduce que el citado Convenio establece un mecanismo de pago a cuenta de las cotizaciones sociales del personal al servicio de la Administración Autonómica (y en este caso, también a las entidades posteriormente adheridas, como el ECYL) que implica la determinación previa de las cuotas fijas mensuales que deben abonarse a la Tesorería General de la Seguridad Social, como pago a cuenta de las cotizaciones de la Seguridad Social realmente devengadas cada mes y la realización de una regularización anual de las cuotas pagadas, a la vista de las actuaciones de conciliación realizadas durante todo el año.

Las cuotas correspondientes al mes de diciembre se devengan en este mes, y es en esa fecha cuando deberían contabilizarse, tanto la cuota patronal como la obrera. No obstante, por el motivo expuesto en la alegación, o por cualquier otro, se contabilizan en enero cuotas correspondientes al mes de diciembre del año anterior, motivo por el cual, en el punto 5.1.5.c de la Plataforma de rendición de documentación, se solicita cada año éste dato. En el caso del ECYL, la respuesta ha sido, tanto en este ejercicio como anteriores, que *“no existe ninguna cuota devengada en el ejercicio y pagada en el siguiente.”*

Asimismo, de la respuesta del cuestionario enviado a la Intervención General para el seguimiento de debilidades, ésta nos responde ejercicio tras ejercicio que *“Las cuotas contabilizadas no coinciden con la liquidación en el momento de cierre del ejercicio, pero todas las cuotas devengadas e incluidas en la liquidación habrán de ser imputadas al presupuesto en cuanto sea posible”*.

También en el citado cuestionario, se especifica el mecanismo de funcionamiento de la cuenta 55505000, en el cual, se relacionan los motivos de abono de la citada cuenta, entre los que figuran las cuotas de empresa devengadas e imputadas al presupuesto de gastos (deberían aparecer todas las cuotas devengadas, como cita la Intervención, pero sea la causa que fuere, como se cita, las cuotas contabilizadas no coinciden con la liquidación).

Además, sigue diciendo la Intervención, *“en el resto de entidades la situación es la misma que en la Administración General”*, como así ha quedado constatado en el Informe Provisional para Alegaciones cuando se cita *“En las manifestaciones de*

ejercicios anteriores por parte del ECYL, también declararon que no existen cuotas devengadas en el ejercicio objeto de fiscalización pendientes de contabilizar (...), la contestación facilitada por el ECYL es debida al diferente criterio que tiene este Organismo frente al resto de analizados(...).”

Un ejemplo del procedimiento que llevan el resto de Organismos, puede verse claramente en la Gerencia de Servicios Sociales, la cual, en el acta firmado por la Comisión de Coordinación de la misma para las relaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social, en el ámbito del convenio de regulación contable para el pago de las cuotas de la seguridad social, la columna correspondiente a “recaudado” es la misma que la columna “TC1 del mes correspondiente”, independientemente del momento de su presentación y pago.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 227)

“2. Generaciones de crédito:

En el ejercicio 2016 se han tramitado 32 expedientes de generación de crédito por un importe total de 204.425.058,92 €; se han examinado 8 expedientes por importe de 193.241.772,20 €, lo que supone el 94,53% del importe total.

En el análisis de la tramitación, como viene sucediendo en ejercicios anteriores, se ha puesto de manifiesto lo siguiente:

- *En los expedientes 0003-GG de la GRS, 0001-GV del ECYL, 0007-GG de la GERE y en los expedientes 0001-GG y 0003-GG del ITA, no consta, tal y como exige el artículo 126 de la LHSP, documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de Generación de créditos.”*

Alegación realizada

III.2.9. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

III.2.9. 1. LEGALIDAD EN LA TRAMITACIÓN.

Se ha analizado por parte del Consejo una generación de crédito finalista de 2.681.229,49 € objetando que *“no consta documento de ingreso o documento de la*

Tratamiento de las alegaciones

oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de generación de créditos”.

Con fecha 3 de diciembre de 2015 se publica la Orden ESS/2570/2015, de 30 de noviembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2015, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Dicha Orden asigna a Castilla y León para acciones y medidas de formación profesional para el empleo financiadas con cargo a la cuota de formación profesional la cantidad de 54.688.194,00.

Durante el ejercicio económico 2015 se han realizado las acciones que constituyen el objeto de la Orden, fundamentalmente convocatorias de subvención, quedando pendientes a 31 de diciembre de 2015 saldos de compromisos que deben ser reconocidos y abonados en 2016.

El apartado 5 del artículo 2 de esta orden establece que los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las comunidades autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio, como situación de tesorería en el origen.

Asimismo el último párrafo del art. 3 dispone que “De acuerdo con lo dispuesto en la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016, los fondos asignados en 2015 deben abonarse a las personas o entidades que realizan la acción o colaboran en la prestación del servicio, o bien llevan a cabo el respectivo programa antes del 31 de marzo de 2017.

Es decir a 31 de diciembre de 2015 han resultado saldos de compromisos pendientes, en su caso, de reconocimiento de obligación y abono en 2016 con cargo a la asignación efectuada por la citada Orden de 2015.

El artículo 126 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, define las generaciones de crédito como modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la obtención de determinados recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial. En el apartado 2.b)

del citado artículo, se establece la posibilidad de ajustar, mediante expediente de generación de créditos, los recursos de carácter finalista cuya cuantía resulte superior a la estimada al aprobarse los presupuestos.

Dado que los saldos de compromisos pendientes de 2015 no se han contemplado en el presupuesto de 2016 es posible ajustar los recursos finalistas adicionando estas cantidades.

En cuanto a la documentación correspondiente, es preciso tener en cuenta que en el expediente figuran sendos certificados de la Intervención delegada del ECYL (como oficina de contabilidad), de 16 y 18 de marzo: certificado de derechos liquidados en 2015 procedentes de transferencias finalistas del Estado y certificado de saldos de compromisos de 2015 relativos a las partidas presupuestarias afectadas por esta generación. (No obstante, se adjuntan estos certificados como documentación complementaria).

Es preciso, además, tener en cuenta que el expediente lo autoriza la Consejera de Hacienda verificándose en dicha consejería la legalidad de la tramitación.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada a la alegación por parte de la Intervención General al apartado IV.3.5 de las conclusiones en lo referente a las generaciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

VI. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL, (ANTES AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN)

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 280)

• *“Instalaciones Pevafersa SL (como se ha señalado, en concurso y posteriormente en liquidación), con un riesgo vivo de 5.552.858,56 € y vencimiento el 30/10/2016. Desde ADE han comunicado a las entidades financieras la caducidad del aval, si bien no existe constancia de la conformidad de dichas entidades con esa resolución.”*

Alegación realizada

III. 4- AVALES

III. 4.3 AVALES FALLIDOS

El párrafo séptimo señala que Instalaciones Pevafersa SL (como se ha señalado, en concurso y posteriormente en liquidación), con un riesgo vivo de 5.552.858,56 € y vencimiento el 30/10/2016. Desde ADE han comunicado a las entidades financieras la caducidad del aval, si bien no existe constancia de la conformidad de dichas entidades con esa resolución.

En este sentido queremos matizar que las entidades Banco de Santander, S.A., Banco Banif, S.A. (ahora Banco de Santander) y Caja Mar Caja Rural, S.C.C., comunicaron por burofax que no aceptaban dicha caducidad. Las otras cuatro entidades no se pronunciaron, lo que no implica su conformidad con la resolución (Se adjunta copia de las comunicaciones recibidas por las entidades financieras anteriores).

Contestación a la alegación

La documentación aportada en el trámite de alegaciones no ha sido proporcionada en el curso de la auditoría, que es el momento en que hubiera procedido. No obstante, se toma en consideración y se modifica la última expresión del párrafo aludido.

Se admite la alegación y se sustituye la frase *“Desde ADE han comunicado a las entidades financieras la caducidad del aval, si bien no existe constancia de la conformidad de dichas entidades con esa resolución.”* por la siguiente: *“Desde ADE han comunicado a las entidades financieras la caducidad del aval. Algunas entidades, contestaron por burofax que no aceptaban dicha caducidad (Banco Santander S.A., Banco Banif S.A., ahora Banco Santander S.A. y Cajamar Caja Rural S.C.C.); otras cuatro entidades no se pronunciaron al respecto.”*

VII. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 232 y 234)

Cuadro nº 88

FACTORING SIN RECURSO

<i>FACTORING SOCIEDADES</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>ADMINISTRACIÓN GENERAL</i>	<i>278.796.000,00</i>
<i>GERENCIA REGIONAL DE SALUD.</i>	<i>177.721.000,00</i>
<i>GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.</i>	<i>1.161.000,00</i>
<i>UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.</i>	<i>99.000,00</i>
<i>FUNDACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE CYL (*)</i>	<i>8.000,00</i>
<i>FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO (*)</i>	<i>189.000,00</i>
<i>CASTILLA Y LEÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL (*)</i>	<i>10.000,00</i>
<i>TOTAL FACTORING</i>	<i>457.984.000,00</i>

(*) No sujeta a contabilidad pública

.....

“3. Universidad de Salamanca (Anexo V.8):

Se ha comprobado que los importes que figuran en el Balance de la cuenta rendida, referente al endeudamiento con entidades de crédito a corto y largo plazo, coincide con los datos que figuran en la memoria, con los datos enviados por la universidad y con las cuentas de mayor. Sin embargo, estas cifras no coinciden con los de la documentación recibida en los en el punto 3.2.3 a través de la plataforma de documentación.

El importe total del endeudamiento con entidades de crédito asciende a 4.789.966,87 €, el dato enviado por la Administración General es de 4.791.848,42 €, existe entre estas cantidades una diferencia de 1.881,55 € que corresponde al saldo de las tarjetas de crédito (según figura en los datos enviados en el punto 3.2.3).

En la memoria no se desglosa por entidades financieras los importes que corresponden a largo y corto plazo.

No tiene más endeudamiento a corto plazo con entidades financieras que el resultante de la reclasificación.”

Alegación realizada

III.2.10.1 ENDEUDAMIENTO

*En relación al factoring sin recurso reiteramos la alegación del año pasado. No tenemos información sobre esta deuda financiera ya que de los contratos de factoring que nos facilitan los proveedores no podemos deducir que tipo de factoring han firmado.

Por otra parte, la información que proporciona el Banco de España no permite analizar el contenido del mismo puesto que ésta aparece agrupada y no resulta posible conciliarla con los datos de nuestra contabilidad.

Hemos identificado en nuestros registros los acreedores que tienen contrato de factoring y que, a 31 de diciembre, se encuentran pendientes de pago. Estos acreedores pendientes de pago no coinciden con las cantidades que figuran en el Banco de España. Nos hemos puesto en contacto con las entidades financieras para que nos faciliten el dato desglosado por proveedores que han facilitado al Banco de España para poder contrastarlo pero aún no tenemos respuesta.

*En cuanto al saldo de las tarjetas de crédito desconocíamos que dichas cantidades tuvieran que formar parte del endeudamiento con entidades de crédito. Lo tendremos en cuenta en la siguiente cuenta que tengamos que cerrar, que será la de 2018.

*En relación a las deudas con entidades financieras, en el ejercicio 2016 sólo queda pendiente de amortizar la cantidad correspondiente a la Entidad Caja España por importe de 4.789.966,87€. Toda esta deuda es a corto plazo y se amortiza en el ejercicio siguiente.

Contestación a la alegación

En relación con el factoring sin recurso, lo manifestado en la alegación no puede ser considerado como tal, ya que únicamente señala la falta de información que tienen.

En lo referente a las tarjetas de crédito, en el Informe se pone de manifiesto la diferencia existente entre la información suministrada por la Comunidad (Tesorería General) y la que figura en el Balance, la Memoria y los datos enviados por la Universidad, no se dice que sea incorrecto la contabilización del endeudamiento.

En lo referente al último párrafo de la alegación, no contradice el contenido del Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

VIII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 66, 67, 70, 71, 291 y 292)

“Especial referencia merece la Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León, ya que, además de rendir las cuentas aprobadas y auditadas fuera de plazo a la Intervención General, como se ha señalado en el apartado III.1.2.2., como en ejercicios anteriores, presenta una información en CICO incompleta en su cuenta de resultado económico patrimonial, (ya que en las plantillas enviadas por CICO únicamente aparece información del apartado A) de la cuenta de pérdidas y ganancias, obviando el resto de apartados de la misma) lo que provoca que al agregar las cuentas de todas las fundaciones no se presente una información real de la situación económico financiera de la cuenta general de las fundaciones públicas, como se detallará más adelante.”

.....

“El resto de diferencias halladas procede de las habidas entre las cuentas anuales de PATRIMONIO NATURAL y los datos presentados a través de CICO, sin disponer de información alguna que explique estas discrepancias:

- a) *Existe una diferencia de 4.468.760,82 € que PATRIMONIO NATURAL en sus cuentas ha contabilizado en diferentes apartados del epígrafe 1) “Ingresos de la actividad propia” y que sin embargo en CICO estos importes se han agregado en el apartado 2) “Ventas y otros ingresos de la actividad mercantil” del apartado “A.1. Excedente de la actividad”, compensándose entre sí.*
- b) *En el apartado B.1) “Variación de patrimonio neto por ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto” existe una diferencia por importe de 2.430.533,80 € que no se ha agregado en la Cuenta de Resultados Agregada. Se corresponde con las siguientes partidas de PATRIMONIO NATURAL: 1. “Subvenciones recibidas”, 1.270.938,13 €. 2. “Donaciones y legados recibidos”, 1.159.595,67 €.*
- c) *En el apartado C.1) “Variación de patrimonio neto por reclasificaciones al excedente del ejercicio” PATRIMONIO NATURAL ha contabilizado un importe negativo de 3.377.874,56 € que no se ha agregado en la Cuenta de*

Resultados Agregada al no recogerse en la plantilla CICO, y que se corresponde con las siguientes partidas: 1. “Subvenciones recibidas” -1.639.202,97 € y 2. “Donaciones y legados recibidos”, -1.738.671,59 €.

Como se hacía mención al principio del apartado correspondiente a las diferencias detectadas en la Cuenta de Resultados Agregada, en el apartado D) “Variaciones de patrimonio neto por ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto”, teniendo en cuenta que dicho apartado recoge la suma de B.1) y C.1), existe una diferencia por importe de 947.340,76 €. Como ya se ha señalado, esos registros de PATRIMONIO NATURAL no han sido incluidos en la Cuenta de Resultados Agregada. Esa misma diferencia se ha trasladado también al apartado I) “Resultado total, variación del patrimonio neto en el ejercicio.

Como en el ejercicio anterior, existen deficiencias en la información enviada por PATRIMONIO NATURAL a la Intervención General a través de CICO, la cual no remite una información completa y veraz de su situación económico patrimonial, y que, varía radicalmente de una cuenta a otra presentada, ya que, según la información suministrada a la Intervención General, presenta un Resultado total de 44.162,81 € de beneficios, mientras que en sus cuentas anuales aprobadas y auditadas, figuran unas pérdidas de 903.177,95 €.”

.....

“La información remitida por la Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León, como en el ejercicio anterior, no es coherente, ya que mientras a través de CICO, presenta un Resultado total de 44.162,81 € de beneficios, en sus cuentas anuales aprobadas y auditadas figuran unas pérdidas de 903.177,95 €. Por tanto, la citada fundación no remite una información completa y veraz de su situación económico patrimonial, que varía de una cuenta a otra presentada, lo que provoca que la cuenta general de las fundaciones públicas no presente cifras reales, ya que, los datos que han de tenerse en cuenta como veraces son los presentados en la Cuenta General, a pesar de presentarse como provisionales, en la Cuenta General rendida, debido a que coinciden con los aprobados y auditados finalmente. (Apartado III.1.2.3.5)”

Alegación realizada

En el apartado IV Conclusiones del informe punto 13, se indica que la información remitida por la Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León no es coherente “ya que mientras a través de CICO, presenta un resultado total de 44.162.81€ de beneficios, en sus cuentas anuales aprobadas y auditadas figuran unas pérdidas de 903.177,95€.”

En el año indicado en la Cuenta de Resultados, el resultado del ejercicio informado en memorias fue 44.162,81€ de beneficios y el resultado del año informado en CICO de ese mismo ejercicio fue de 44.162,81€ de beneficios, con lo que la información aportada del resultado del ejercicio es exactamente igual en ambos informes.

Tenemos que añadir que en la información aportada a CICO, no se rellenó por error los campos posteriores, que hacen referencia a la información de la variación del patrimonio neto del ejercicio, lo que ha ocasionado que no se haya obtenido las variaciones del patrimonio neto.

Esta omisión no altera en nada el resultado auditado del ejercicio, y no es correcto asegurar que el resultado total de las Cuentas anuales sea de 903.117,95€ sin especificar que este importe se refiere a la variación del patrimonio Neto del Ejercicio y se equipare este con la variación de patrimonio neto reconocida en el excedente del ejercicio, es decir al resultado contable final del ejercicio, que es la cifra que se traslada finalmente cuando no se incluyen las variaciones de patrimonio neto, y que debe de ser solicitadas su subsanación, si se quieren comparar ambas magnitudes.

En la rendición de cuentas del ejercicio 2017, ya se ha incluido en la columna de 2016 los importes omitidos, se adjunta como ANEXO el justificante enviado a CICO de la Cuenta de Resultados del ejercicio 2017, con la columna de correcciones del ejercicio 2016.

Contestación a la alegación

La Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, aplicable en el caso que nos ocupa a la Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León, regula en la tercera parte

del Plan, las normas para la elaboración de las cuentas anuales, que comprenden entre otros documentos, la cuenta de resultados, regulado en la norma 6ª del citado apartado del Plan, que se transcribe textualmente:

“La cuenta de resultados recoge las variaciones originadas en el patrimonio neto a lo largo del ejercicio, por los siguientes conceptos:

a) El excedente del ejercicio.

b) El importe de los ingresos o gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto, según lo requerido por las normas de registro y valoración.

c) Las transferencias o reclasificaciones realizadas al excedente del ejercicio, según lo requerido por las normas de registro y valoración.

d) Los ajustes debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

e) Variaciones en la dotación fundacional o fondo social.

f) Las restantes variaciones que se produzcan en el patrimonio neto.

Este documento se formulará aplicando las reglas que se indican a continuación para cada uno de los citados concepto (...).”

La alegación alude a que en el ejercicio objeto de fiscalización 2016, el resultado del ejercicio informado en memoria fue de 44.162,81 € de beneficios y el resultado informado mediante CICO fue exactamente el mismo. El contenido del Informe se refiere a un término diferente, que es el resultado TOTAL.

La apreciación manifestada por la Fundación no es correcta, puesto que como define el Plan General para entidades sin fines lucrativos, el objeto de la cuenta de resultados es recoger las variaciones originadas en el patrimonio neto a lo largo del ejercicio, y la omisión por error, como se manifiesta, de los apartados “Variación del Patrimonio Neto por ingresos y gastos reconocidos directamente al Patrimonio Neto” así como el de “Variación del Patrimonio Neto por reclasificación al excedente del ejercicio”, lo que provoca es informar a través de CICO de un “Resultado Total, Variación del Patrimonio en el ejercicio” que nada tiene que ver con el reflejado posteriormente en sus cuentas anuales, al haber facilitado una información incompleta.

Esta omisión provoca en el 2016 (y en el ejercicio 2015, como se recoge en el Informe) que la cuenta de resultados agregada de las Fundaciones Públicas en el ejercicio 2016 arroje un resultado TOTAL agregado superior en 947.302,89 € a la que realmente debería de ser, fundamentada principalmente por la omisión de los citados apartados a través de CICO por importe total de 947.340,76 €, debido a que son los datos aportados en CICO de los que se sirve la Intervención General para confeccionar la cuenta general de las Fundaciones Públicas.

Asimismo la Fundación alega que en la rendición de cuentas del ejercicio 2017, ya se ha incluido en la columna de 2016 los importes omitidos, se adjunta como ANEXO el justificante enviado a CICO de la Cuenta de Resultados del ejercicio 2017, con la columna de correcciones del ejercicio 2016, lo que corrobora las afirmaciones y conclusiones puestas de manifiesto en el Informe Provisional emitido por este Consejo.

La alegación efectuada ratifica el contenido del Informe, al no ser coherente la información suministrada a través de la CICO con la reflejada posteriormente en sus cuentas anuales.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

IX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN CENTRO DE SUPERCOMPUTACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafos de referencia (Tomo 1, páginas 285 y 286)

“Las Fundaciones Públicas integradas en la Cuenta General, a excepción de la SERLA, también han incluido en la memoria de las cuentas anuales información sobre los plazos de pago a proveedores. El Consejo de la Juventud, señala que no existe saldo pendiente de pago a proveedores superior al plazo legal de pago.

En unos casos, tal y como se refleja en los dos cuadros siguientes, la información solo detalla el periodo medio de pago y en otros casos la información es más completa, adaptándose a la Resolución de 29 de enero de 2016, del ICAC. Hay que señalar que todas las fundaciones públicas forman parte del subsector Comunidades Autónomas en términos de Contabilidad Nacional (SEC 2010).”

Cuadro nº 107

INFORMACIÓN SOBRE EL PLAZO DE PAGO A PROVEEDORES.

<i>FUNDACIÓN</i>	<i>Información en Memoria</i>	<i>Periodo medio de pago a proveedores</i>
<i>FASTCYL</i>	<i>SI</i>	<i>31,21</i>
<i>FAFECYL</i>	<i>SI</i>	<i>8,55</i>
<i>FCSCCL</i>	<i>SI</i>	<i>35,34</i>
<i>SERLA</i>	<i>NO</i>	<i>-</i>
<i>SIGLO</i>	<i>SI</i>	<i>22,91</i>

Cuadro nº 108

INFORMACIÓN SOBRE EL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES.
(ADAPTADO)

CONCEPTO	FUNDACIONES			
	FHYH	PATRIMONIO NATURAL	SANTA BÁRBARA	FUESCYL
	DÍAS			
<i>Período medio de pago a proveedores</i>	45,06	58,82	17,92	39,01
<i>Ratio de operaciones pagadas</i>	45,25	61,79	18,07	88,61
<i>Ratio de operaciones pendientes de pago</i>	1,38	49,03	13,81	11,39
	IMPORTE (EUROS)			
<i>Total pagos realizados</i>	12.241.611,30	7.390.463,15	485.637,08	2.173.732,00
<i>Total pagos pendientes</i>	54.390,33	2.296.244,87	112.926,90	279.458,00

De los cuadros anteriores se desprende que:

- *Todas las fundaciones, excepto SERLA han incluido en la memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera Deber de información”. FASTCYL, FAFECYL, FCSCCL, y SIGLO han incluido solamente información sobre el periodo medio de pago a proveedores. Las fundaciones FHYH, PATRIMONIO NATURAL, SANTA BÁRBARA y FUESCYL han aportado la información adaptada a la nueva Resolución de 29 de enero de 2016.*

Las fundaciones FAFECYL, SIGLO y Santa Bárbara han cumplido con el periodo de pago a proveedores establecido legalmente. El resto de las fundaciones lo ha superado.

Alegación realizada

- En relación a la información aportada en la Memoria de las Cuentas Anuales del año 2016, la Dirección de la Fundación sigue la pauta de los Auditores externos que revisan nuestros datos. Se dará conocimiento de la recomendación de aportar mayor información sobre los pagos a proveedores, tal como se aprecia en el cuadro nº 108 de su informe.

- En relación al período medio de pago a proveedores indicado en el año 2016, de 35,34 días, si bien está fuera del plazo legal máximo de 30 días, destacamos que en el año 2017 este se ha visto reducido notablemente a los 11,25 días, manteniéndose esta tendencia en la actualidad. Se adjunta también la información según la estructura que nos piden: Cuadro nº 102.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe, señalando que se ampliará la información suministrada en el futuro, y que al parecer han mejorado el período medio de pago a proveedores 2017.

No se admite la alegación realizada, ya que ratifica el contenido del Informe.